



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME IDROBO LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00244-01

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 562

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afa0b144911b655ebd85da25c5e12781123d759dabbe3fb15355d35e600f7e1b
Documento generado en 02/10/2020 04:11:15 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA CRISTINA SOLARTE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00076-01

Guadalajara de Boga, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 561

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Boga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9055b2441bff3bdfafbbf29a8f653ddd88f3553ebea6c4a7ae3675f16325f458
Documento generado en 02/10/2020 04:11:17 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-622-31-05-001-2015-00076-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ CABEZAS
Demandado: INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S Y OTROS.
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018 (15/11/18) por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ CABEZAS, por conducto de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S y solidariamente en contra de la sociedad FRUTAS EXÓTICAS COLOMBIANAS S.A, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V).

Pretensiones encaminadas al reconociendo de salarios adeudados, horas extras diurnas, trabajo dominical y festivo, prestaciones y acreencias laborales causadas en vigencia del contrato de trabajo suscrito con las encartadas, así como la indemnización por despido injusto, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social Integral en Salud y Pensiones, subsidio familiar, sanción moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo, indemnización moratoria dispuesta en el artículo 65 del C.S.T SS, e indexación (fls.14,15).

Dichos pedimentos se fundamentan, en síntesis, en exponer que el señor MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ, laboró en favor de FRUTAS EXÓTICAS COLOMBIANAS S.A como Operario de Caldera mediante un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 01/3/05 y 24/4/012, cuando se dio por terminado unilateralmente el vínculo por parte del trabajador por causa imputable a la empleadora. Con horario de trabajo

1 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 134 - Control Estadística.

en de 12 horas diarias de lunes a domingo sin descanso, percibiendo como remuneración un salario equivalente a \$623.000,00, para los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

El 8/9/09 se suscribió un contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio entre FRUTAS EXÓTICAS COLOMBIANAS S.A e INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S, en virtud del cual se configuró sustitución de empleadores, notificándosele al demandante mediante escrito del 14/9/09. Agregó que INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S, incumplió con el pago de salarios; haciendo entrega del establecimiento de comercio a la propietaria FRUTAS EXÓTICAS COLOMBIANAS S.A el día 15 de febrero de 2012, conservándose el contrato de trabajo sin solución de continuidad, no obstante, las sustituciones patronales. Expresó que INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S y FRUTAS EXÓTICAS COLOMBIANA S.A, no cancelaron subsidio de transporte ni suministraron dotación de calzado y vestido de labor al actor entre el 2009 y el 2012, tampoco reconocieron el subsidio familiar de septiembre de 2009 y hasta el 2012 al que tenía derecho, no consignaron las cesantías que correspondían por el año 2011 y 2012 en un fondo en cuenta individual en favor del actor, ni efectuaron el pago de los intereses a las cesantías y las primas de servicios de los años 2011 y 2012, así como las vacaciones a las que tenía derecho el señor VÉLEZ CABEZAS por el tiempo laborado; y los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensiones, pese a realizarse los descuentos respectivos sobre la nómina.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo (V.) mediante la sentencia del 15 de noviembre de 2018, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (min. 1:48:28 fls.199, 202), en el siguiente orden:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN PARCIAL de todos los créditos causados con anterioridad al 26 de marzo de 2012, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por la sociedad FRUTAS EXÓTICAS COLOMBIANAS S.A "FREXCO S.A" en la réplica a la demanda y por SEGUROS DEL ESTADO S.A, al contestar al llamamiento en garantía, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ABSOLVER a las sociedades FRUTAS EXÓTICAS COLOMBIANAS S.A "FREXCO S.A" y SEGUROS DEL ESTADO S.A, frente a todas las pretensiones incoadas en la demanda por el señor MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ CABEZAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR que entre el señor MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ CABEZAS, como trabajador, y la sociedad INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S., como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 1º de marzo de 2005 y el 24 de abril de 2012, en el cual había operado una sustitución patronal frente a la sociedad FRUTAS EXÓTICAS COLOMBIANAS S.A "FREXCO S.A" el día 12 de septiembre de 2009, vinculo en virtud del cual el ultimo patrono incumplió con el pago de salarios, prestaciones sociales y pagos a seguridad social de los años 2009,2010,2011 y 2012.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDENAR a la sociedad INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S a pagar a (sic) señor MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ CABEZAS, las siguientes sumas de dinero:

- \$830.667,00 por concepto de SALARIOS INSOLUTOS.*
- \$1.784.987,00 por concepto de CESANTÍAS.*
- \$ 8.322,00 por concepto de INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS.*
- \$218.987,00 por concepto de PRIMAS DE SERVICIOS.*
- \$358.225,00 por concepto de COMPENSACIÓN DINERARIA DE LAS VACACIONES.*
- \$67.800,00 por concepto de AUXILIO DE TRANSPORTE.*
- \$3.466.470,00 por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.*
- \$15.952.000,00 causados entre el 25 de abril de 2012 y hasta el 24 de abril de 2014, a título de SALARIOS MORATORIOS, a partir del 25 de abril de 2014 INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S. deberá pagar al demandante intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, hasta cuando se verifique el pago efectivo de las condenas fulminadas en este proceso.*

QUINTO: CONDENAR a la sociedad INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S. a pagar a nombre del señor MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ CABEZAS, identificado con la C.C 94.273.104, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ante el fondo de pensiones al cual se encontraba afiliado el trabajador en vigencia del contrato de trabajo (COLFONDOS), por los periodos comprendidos entre el 1º de agosto de 2011 y el 24 de abril de 2012 con base en un salario de \$623.000,00, teniendo en cuenta para ello el cálculo actuarial respectivo, conforme se explicó en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: ABSOLVER a la sociedad INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S frente a todas las demás pretensiones incoadas en su contra por parte del señor MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ CABEZAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: CONDENAR en COSTAS procesales a la sociedad INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S y a favor del señor MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ CABEZAS. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a favor del demandante la suma de \$4.000.000,00.

OCTAVO: CONDENAR en COSTAS procesales al señor MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ CABEZAS y a favor de las sociedades FRUTAS EXÓTICAS COLOMBIANAS S.A "FREXCO S.A" y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a favor de cada una de ellas la suma de \$781.242,00.(...)"

APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante argumentó que existe solidaridad entre Frexco S.A y Grupo C Lozano S.A.S, dado que al suscribirse el contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio entre dichas empresas, ambas se obligaron a cumplir lo siguiente: Grupo C Lozano S.A.S en el literal n) del numeral 26, a cumplir con las obligaciones laborales del personal vinculado mediante contrato de trabajo con la empresa, por su parte Frexco S.A en el literal c) de la cláusula 27 a conocer al detalle el cumplimiento del contrato en general y la situación laboral. Agregó que de acuerdo a lo consignado en el acta del 13 de febrero de 2012, el literal b del numeral 2 Frexco S.A e Inversiones Grupo C Lozano S.A.S acordaron que el último

de los nombrados presentaría un plan de negocio de reactivación debidamente soportado y documentado que debía incluir una fórmula de pago para las obligaciones laborales de los trabajadores directos en un término no mayor a 60 días y la normalización de los servicios de salud y protección laboral, en un lapso no mayor de 15 días después a la firma del acuerdo que debía ser convalidado por el supervisor del contrato; lo cual no se dio y afectó a la parte débil de la relación laboral, es decir, al señor Miguel Ángel Vélez Cabezas, quedando en evidencia la solidaridad entre ambas empresas.

Adujo que el juzgado dejó de lado el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad, pues lo escrito no puede estar sobre lo que en realidad sucedió que fue la trasgresión de los derechos sociales de los trabajadores y el no declararse la solidaridad haría que el demandante estuviera renunciando a derechos de rango constitucional. Respecto de los extremos y el tipo de contrato recordó lo resuelto en la primera instancia, para afirmar que, en virtud de la sustitución, Frexco S.A es la empresa que asume la responsabilidad del único contrato a término indefinido que sin solución de continuidad se pactó entre las partes, resaltando que ésta no trae consigo la terminación ni la suspensión.

Puntualizó que se deben ordenar los aportes en pensión no efectuados a una administradora de fondos, de febrero a diciembre de 2006, octubre a noviembre de 2009, enero a diciembre de 2010, agosto a diciembre de 2011, y enero a abril de 2012. Refirió que de acuerdo a la póliza tomada, esta deberá cubrir lo que corresponda a Frexco S.A y Grupo C Lozano S.A.S, en virtud a la solidaridad de ambas empresas por las condenas impuestas, pues es el beneficiario, quien funge como depositario provisional de los bienes del Grupo Grajales al momento de la firma del contrato entre Frexco S.A y Grupo C Lozano S.A.S, dado que Frexco S.A hace parte del Grupo Grajales como consta en el Certificado de Existencia y Representación al momento de presentarse la contingencia laboral; y encontrarse vigente dicho seguro como lo manifestó el Representante Legal de Frexco S.A al ser llamado.

Finalmente, argumentó que la caducidad de la acción no tiene prosperidad por cuanto no se puede desconocer la relación sustancial del llamado a responder por la demanda, resaltando que son los numerales 1,2 y 8 los impugnados.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir; se corrió traslado para alegatos conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020; vencido el mismo, las partes intervinieron de la siguiente forma:

La apoderada judicial de la parte demandante doctora María Isley Marín Gaitán, presentó sus alegatos indicando frente a la responsabilidad de la Aseguradora que al momento de presentarse la contingencia laboral la respectiva póliza se encontraba vigente, como lo reconoce el depositario y representante legal de Frutas Exóticas S.A. en el llamamiento en garantía, lo que además se encuentra en el ítem "AMPAROS", que de acuerdo a las observaciones en la póliza corresponden por incumplimiento, salarios y prestaciones sociales, las que son conjuntivos y no disyuntivos, de tal forma que el amparo de \$240.000.000 cubre las sumas que se reclaman, al existir disponibilidad de los valores asegurados, que deberán cubrirse por la solidaridad tanto de tal sociedad Frutas Exóticas S.A. como de Grupos C.

Lozano S.A.S., dado que es el depositario es quien funge como beneficiario, pues Frutas Exóticas S.A. hace parte del conglomerado en manejo de tal depositario. Por otra parte solicitó que no se tenga en cuenta la excepción de prescripción, al compás que la reclamación fue presentada oportunamente ante una terminación del vínculo el 24/4/12 y la demanda se presentó el 25/3/15.

En representación de Frutas Exóticas Colombianas S.A. el doctor Carlos Andrés Rodríguez Quiñonez, expresó que si bien se demostró el contrato de trabajo también considera que existió una sustitución de empleadores, pero en ninguna otra ocasión se presentó otra sustitución a partir del 12/2/12, pues Inversiones Grupo C. Lozano SAS no realizó tal sustitución de trabajadores a su representada, además que el actor renunció frente a una sociedad diferente y no a su representada, la que en vigencia del nexo laboral cumplió el pago de obligaciones laborales.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico versa principalmente sobre la existencia de la doble sustitución de empleadores entre FRUTAS EXÓTICAS COLOMBIANAS S.A y GRUPO C LOZANO S.A.S y si de la misma es consecuente la solidaridad de las demandadas frente a las condenas impuestas en primera instancia, así como de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Por último, verificar el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en favor del señor MIGUEL ÁNGEL CABEZAS por los periodos en que se acusó la omisión de pago por parte de las empleadoras y la aplicación del fenómeno extintivo de la prescripción.

De forma liminar se destaca que para el máximo órgano de cierre para esta jurisdicción en sentencia SL850-2013 la figura de sustitución de empleadores opera:

"(...) por el cambio de empleador cualquiera que sea su causa, cuya configuración requiere continuidad en el desarrollo de las actividades de la empresa, en el entendido que no sufra modificaciones en el giro de sus negocios y la explotación económica; e igualmente, igualdad de condiciones de los servicios prestados por los trabajadores, quienes seguirán laborando en ejecución del mismo contrato; por cuanto la finalización de este impide la configuración de dicha figura".

En el presente asunto se encuentra probado que el señor Miguel Ángel Vélez Cabezas, inició labores el 1/3/05, mediante contrato a término indefinido para Frutas Exóticas Colombianas S.A; relación que terminó el 24/4/12 (fl. 35). Obra a folio 32, el documento fechado 14/9/09, mediante el cual se le pone en conocimiento al demandante de la sustitución de empleadores de Frexco S.A a la Sociedad Inversiones Grupo C. Lozano S.A.S, informándosele, la vigencia del contrato de trabajo, así como que las prestaciones sociales causadas a la fecha quedarían a cargo del nuevo empleador.

Que el día 08/9/09, se celebró un contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio con la sociedad Inversiones Grupo C Lozano S.A.S., también se evidencia, del documento de folio 94 a 115, que el señor Carlos Enrique Lozano Ramírez, representante de Inversiones Grupo C Lozano S.A.S, se comprometió en la cláusula 4ª de dicho convenio, a asumir la responsabilidad como empleador de todos y cada uno de los trabajadores que laboraban para la empresa Frexco S.A. al momento de la entrega y que se hubieran causado hasta la fecha de la misma. Indicándose, en

el numeral 4.4 del contrato en mención, que el arrendatario Inversiones Grupo C. Lozano S.A.S, *"igualmente restituirá al ARRENDADOR (se aclara que se trata de Frexco S.A.) con los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, la totalidad de trabajadores, relacionados con dicho establecimiento, bajo la modalidad de sustitución patronal, acreditando el pago de las obligaciones laborales que se hayan causado hasta ese momento"* (fls. 99,100)

Ahora bien, procede a la Sala verificar, si en efecto a Frutas Exóticas Colombianas S.A., le corresponde asumir en solidaridad, las condenas impuestas en primera instancia, teniendo en cuenta las distintas situaciones jurídicas, del empleador inicial.

Obra de folio 40 a 44, la restitución de bienes y restructuración del contrato de arrendamiento de los establecimientos de comercio Agropecuaria El Nilo S.A., Frutas Exóticas Colombianas S.A. -Frexco S.A.- y Los Viñedos de Getsemaní S.A., el cual se encuentra rotulado por el depositario provisional dispuesto por la Dirección Nacional de Estupefacientes y el Representante Legal de la sociedad Inversiones Grupo C Lozano S.A.S quedando los mismos por cuenta de la Dirección Nacional de Estupefacientes a partir del 15/02/012.

En lo que atañe a la solidaridad entre las empresas Inversiones Grupo C Lozano S.A.S y Frutas Exóticas Colombianas S.A., debe hacerse mención al artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece que:

"1. El antiguo y el nuevo empleador responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo empleador las satisficere, puede repetir contra el antiguo.

2. El nuevo empleador responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.

3. En los casos de jubilación, cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, las pensiones mensuales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deben ser cubiertas por el nuevo empleador, pero éste puede repetir contra el antiguo.

4. El antiguo empleador puede acordar con todos o con cada uno de sus trabajadores el pago definitivo de sus cesantías por todo el tiempo servido hasta el momento de la sustitución, como si se tratara de retiro voluntario, sin que se entienda terminado el contrato de trabajo (...) "

De la norma en comento se deriva que la única empresa que se encuentra obligada a responder en solidaridad por las obligaciones laborales de los trabajadores, es en principio la sustituta Inversiones Grupo C Lozano S.A.S., sin embargo en el plenario se evidencia que la terminación laboral se presentó frente a Grupo C Lozano Frexco S.A.S, por lo que eventualmente tendría algún tipo de responsabilidad; sin que ocurra lo mismo respecto de la empresa sustituida Frexco S.A., toda vez que como lo dispone la precitada, el nuevo empleador se hace responsable de las obligaciones que no se cancelen antes de operar la multicitada sustitución de empleadores y en estos términos, nada se dice frente al primigenio y las obligaciones insolutas que llegaren a ser demostradas y declaradas con posterioridad a la fecha³ en que se presentó la figura jurídica tantas veces mencionada, como en el caso que nos ocupa.

³ Fecha de la sustitución patronal, 8 de septiembre de 2009.

Concomitante con lo hasta aquí indicado que la impugnante hiciera referencia al contenido del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio en el que se estipula a cargo: del arrendatario en la cláusula No. 26 literal *n* "*cumplir con las obligaciones laborales para con el personal vinculado mediante contrato de trabajo con la empresa*"; y en la No. 27 literal *c* a cargo del arrendador "*conocer al detalle el cumplimiento del contrato en general y del plan de inversiones en particular, así como del estado de los bienes y la situación laboral*"

Igualmente, al numeral 2 del acta del 13/2/12 donde se expresa: "*La sociedad INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S, presentará un "Plan de Negocios" de reactivación de reactivación de la compañía "FREXCO S.A" debidamente soportado y documentado. El plan debe incluir un programa de cancelación de las obligaciones laborales con los trabajadores de contrato directo en un término no mayor de sesenta (60) días y la normalización de la prestación de los servicios de salud y protección laboral, la cual debe realizarse en un término no mayor de 15 días calendario contados a partir de la firma del presente acuerdo. El plan y su ejecución serán validados por el supervisor del contrato*".

De allí que, no obstante, se hubieran pactado entre aquellas partes compromisos frente a las obligaciones del personal vinculado mediante contrato de trabajo, ello no releva, desplaza o muta las responsabilidades legales frente al trabajador que tiene tanto el que sustituye Inversiones Grupo C Lozano S.A.S como el sustituido Frexco S.A, así como los efectos de la figura jurídica en mención una vez se encuentra debidamente acreditada en un primer momento.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte demandante, pues tanto la ley, como el convenio de sustitución son claros en la responsabilidad que emerge para cada uno de los intervinientes en calidad de empleador. Lo que se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social donde claramente la norma establece la forma como deben repartirse las cargas laborales entre el antiguo y nuevo empleador, estableciendo cuando deben soportarse de forma independiente y cuando de forma solidaria, todo con miras a salvaguardar siempre los derechos mínimos del trabajador.

A más de lo hasta aquí indicado, dentro del plenario no existe evidencia alguna que permita concluir que al presunto retorno de los establecimientos de comercio, en un eventual segundo momento de la alegada sustitución, el señor Vélez Cabezas hubiera prestado sus servicios en beneficio de Frexco S.A, o si efectivamente ello tuvo lugar, dado que la carta de terminación unilateral por causa imputable al empleador que el nombrado presentó para el 23/04/12, fue dirigida a Grupo C Lozano Frexco S.A.S- Frisco -DNE-(fl.35); y que dentro de la misma restitución de bienes y reestructuración del contrato de arrendamiento de establecimientos de comercio de 13/02/012 a la que alude la apelante se hubiera dispuesto en la cláusula No. 5 literal b: "*Las partes acuerdan que la Sociedad "INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S continuará con el arrendamiento del establecimiento de comercio de la sociedad FRUTAS EXÓTICAS COLOMBIANA S.A "FREXCO S.A", constituida por Escritura Pública No. 14 de fecha 5 de enero de 1993, de la Notaria novena (9ª) de Cali (V), transformada por las Escrituras Públicas No. 1165 de fecha 12 de diciembre de 1994 y No. 27 27 de fecha 15 de enero de 1996 ambas de la Notaria única de la Unión (V), y Nit 800 183 514-0, (...)" (fl. 42).*

Máxime que se arrió certificación laboral expedida el 27/4/12 por Grupo C Lozano Frexco S.A.S con NIT 900314220 (fl.34), y no tener competencia para atribuir responsabilidad a esta tercera empresa frente a las acreencias laborales, puesto que a más de no haber sido demandada, ni objeto de litigio a efectos de determinar una relación única contractual, no alcanza a soportarse con claridad la situación jurídica de esta frente al demandante en la comunidad probatoria recaudada, de manera que por todo lo anterior, no había lugar a considerar la posibilidad de una doble sustitución frente a Frexco S.A a partir del 15/2/12 y establecer la solidaridad pretendida.

Como se ha expuesto, no existe ningún fundamento para declarar responsable solidariamente al antiguo empleador (Frexco S.A.), resultando no justificado atribuirle una carga que en derecho no le corresponde, pues los derechos laborales que se adeudan al demandante fueron asumidos para su pago en virtud de la sustitución de empleadores del 8/9/09 por la sociedad INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S con NIT 900303682-9. En consecuencia, al no estar obligada Frexco S.A. a responder solidariamente por las condenas impuestas en primera instancia por concepto de prestaciones y acreencias laborales reconocidas al demandante Miguel Ángel Vélez Cabezas, conlleva a mantener incólume la decisión en este sentido.

En cuanto a los aportes en pensión y los extremos en los que se refiera la omisión de pago en favor del señor Miguel Ángel Vélez entre febrero y diciembre de 2006; octubre y noviembre de 2009; y enero a diciembre de 2010, encuentra la Sala de la revisión del reporte de cotizaciones en la Historia Laboral de folios 52 a 57 que los mismos se encuentran cancelados o acreditados, mientras que los periodos 2006-02 a 2006-12 que corresponden cuando la sociedad FREXCO S.A. fue el directo empleador y no había operado la sustitución de empleadores no fueron objeto de litigio pues el hecho Trigésimo Quinto de la demanda (fl. 13) hace referencia por la omisión del Empleador Inversiones Grupo C Lozano S.A.S. de manera que no existe lugar a emitir condena al respecto.

Debe indicarse que tampoco existe lugar a condena por los créditos causados con anterioridad al 26/3/12, al haberse radicado la demanda ordinaria el 26/3/15 y extinguido la relación de trabajo 24/4/12 conforme a lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 151 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (fls. 19;35)

Finalmente, también en relación a los alegatos presentados, al no encontrarse acreditada responsabilidad solidaria entre Frexco S.A e Inversiones Grupo C Lozano S.A.S por la que habría sido la sustitución de empleadores de retorno a la primera sociedad; y Seguros Del Estado S.A., haber sido llamada en garantía por Frexco S.A, no cabe condena adicional en relación a las acreencias que constituyen orden de pago como lo pretende la impugnante, teniendo en cuenta no solo el efecto procesal anotado, sino la literalidad de la cobertura de la póliza, dado que como bien se desprende del contenido de la documental visible a folio 126, el beneficiario del amparo no es Frexco S.A y se itera que fue esta última la que propuso el llamado en garantía. Por consecuencia concuerda esta Sala en determinarse relevada de toda obligación a la sociedad Seguros Del Estado S.A. De allí y por lo anteriormente expuesto que se confirme la sentencia objeto de alzada.

COSTAS

Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante apelante vencida, en atención a lo previsto en el numeral 3º del artículo 365 del CGP; fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor de FREXCO S.A.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

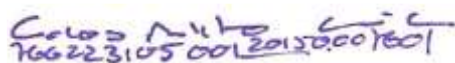
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Palmira, siendo demandante el señor MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ CABEZAS identificado con C.C 94.273.104 y demandados INVERSIONES GRUPO C LOZANO S.A.S con NIT 900303682-9 y la sociedad FRUTAS EXÓTICAS COLOMBIANAS S.A. con NIT 800183514-0, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, se confirman las de primera.

Notifíquese por estado

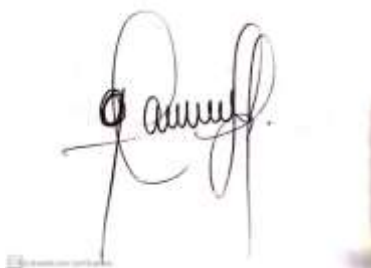
El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e135a49cf4b41f07c72b303a388574a8c2ff36230b62f6ebc464e81deee664a

Documento generado en 02/10/2020 03:00:33 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-520-31-05-003-2016-00055-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CLAUDIA ANDREA VÉLEZ ORTIZ
Demandado: BLANCA CEBALLOS Y LIZETH OROZCO CEBALLOS
Asunto: Apelación sentencia.

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar -el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante- respecto de la Sentencia proferida el 11 de mayo de 2018 (11/05/18), por el -Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira-.

ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA ANDREA VÉLEZ ORTIZ por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las señoras BLANCA CECILIA CEBALLOS RUBIANO y LIZETH OROZCO CEBALLOS, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 3º Laboral del Circuito de Palmira.

Pretensiones encaminadas a la declaratoria del contrato de trabajo alegado como existente entre la demandante y las señoras Blanca Ceballos y Lizeth Ceballos Orozco en extremos del *30 de noviembre de 2011 al 05 de septiembre de 2013*, a término indefinido, requiriendo condenas por prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización del artículo 65 del CST, recargo por trabajo dominical y festivo, así como los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones e indexación. (fls. 5,6)

Pretensiones que se fundamentan, en síntesis, en exponer que entre la actora y las señoras Blanca Ceballos y Lizeth Ceballos Orozco, se pactó un contrato de trabajo verbal a término indefinido del 30/11/11 al 05/09/13 para el desempeño del cargo

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 135 - Control Estadística.

de ayudante de cocina y mesera en un horario de trabajo de 6:00 am a 2:00 pm de lunes a lunes, en el establecimiento de comercio de propiedad de las nombradas denominado inicialmente *Piqueteadero Doña Blanca* y posteriormente *Piqueteadero Estrella Liceth*, como remuneración se acordó el pago de 1 SMLMV.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 3º Laboral del Circuito de Palmira el 11/05/18, declaró la existencia del contrato de trabajo accediendo parcialmente a las pretensiones impetradas por la actora (min.28:05), en el siguiente orden:

"PRIMERO. – DECLARAR que, entre la demandante, señora CLAUDIA ANDREA VÉLEZ ORTIZ como trabajadora, y las señoras BLANCA CECILIA CEBALLOS RUBIANO y LIZETH OROZCO CEBALLOS, como empleadoras, se desarrolló entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2012, un contrato de trabajo pactado a término indefinido.

SEGUNDO. – CONDENAR a las demandadas señoras BLANCA CECILIA CEBALLOS RUBIANO y LIZETH OROZCO CEBALLOS a cancelar en favor de la señora CLAUDIA ANDREA VÉLEZ ORTIZ, en la administradora o fondo de pensiones que ella indique porque es donde se encuentra afiliada, lo que ella legalmente corresponda con calculo actuarial por concepto de cotizaciones a seguridad social en pensión del año 2012, teniendo en cuenta como salario devengado en ese año, el equivalente a \$ 756. 781, oo.

TERCERO. – Respecto de las restantes pretensiones de la parte actora, DECLARAR probada la excepción de prescripción.

CUARTO. - CONDENAR en costas parciales a las demandadas (...)."

APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación argumentando que no encuentra ajustados los razonamientos que se hicieron a la certificación visible a folio 2 del expediente. Resaltó que en la documental referida es del 9 de enero del año presente, y se indica que tiempo laborado fue por 2 años mediante un contrato a término indefinido dentro del que pacto un salario de \$360.000 mensuales. Agregó que lo anterior, permite por simple analogía o lógica encontrar los extremos temporales que el juzgado no dio por acreditados con la carta de tal manera que el inicio fue el 30 de noviembre de 2011 y la finalización el 09 de enero de 2013, computándose los dos años de duración al no haberse tachado la fecha inicial por la contraparte (min. 29:50 y ss.).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir el recurso; se corrió traslado para alegatos conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020; vencido el mismo, no se allegaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico conlleva a resolver sobre el fundamento probatorio frente a los extremos temporales del contrato de trabajo a término indefinido declarado entre BLANCA CECILIA CEBALLOS RUBIANO y LIZETH OROZCO CEBALLOS y CLAUDIA ANDREA VÉLEZ ORTIZ en la sentencia impugnada.

En relación a los conflictos sobre existencia del contrato de trabajo debe tenerse en cuenta que este se configura en virtud de los elementos indicados en el numeral 1 del artículo 23 del CST, atendiendo el artículo 53 de la Constitución Política, numeral 2º del artículo 23 del CST y 43 del CST, normas que privilegian la realidad de la ejecución de la prestación personal del servicio, conjunto normativo que también se refiere al artículo 24 ibidem que consagra una disposición protectora del trabajo, como es la presunción acerca de la subordinación y la ineficacia de cualquier documento que atente contra los mínimos del derecho y garantías, en concordancia a lo indicado en casación laboral, entre otras en sentencia SL6621-2017, por lo anterior en relación con la prestación del servicio, en referencia al artículo 24 del CST, el tiempo en que se desarrolla la relación de trabajo, causa de la presunción de la subordinación, en concordancia al artículo 22 del CST debe ser continua; ya que la prestación del servicio personal requiere ser identificada en el tiempo o dentro de tramos ciertos, aun si fueran varios, pero es necesario que al interior de cada extremo temporal se logre evidenciar su continuidad, para que, sea por la prueba directa de la subordinación o su presunción no desvirtuada, que se cumpla la segunda condición normativa del artículo 22 del CST.

Las anteriores condiciones, frente a la relación de trabajo, imponen un elemento subyacente en la prueba directa de la subordinación o en el hecho indiciario de la misma, esto es, que se determine en rigor de certeza la duración de la existencia de la relación de trabajo, tanto en extremos como en su frecuencia o habitualidad, equiparable a la jornada laboral o a un continuo de tiempo que reste incertidumbre sobre cualquier intermitencia al interior de los extremos, es decir que la relación de trabajo no se muestre como difusa.

Adicionalmente a la certeza sobre extremos y continuidad de la labor, es condición necesaria que se demuestre la calidad de beneficiario de la obra o labor personalmente acometida por quien plantea la existencia del contrato de trabajo, solo así pueden darse los supuestos del hecho indicativo, como sería la subordinación en el contexto del contrato de trabajo que se reclama.

En el caso, conforme la competencia otorgada a la Sala, por la que se conoce el asunto, debe indicarse que el documento obrante a folio 2 del plenario reza:

"Que la señora ANDREA VÉLEZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía numero 38.790.347 expedida en Tuluá (Valle), labora para nuestra empresa. Hace 2 años con un contrato a término indefinido devengando (360.000) Trescientos sesenta mil pesos m/cte.

Para constancia se firma a los 9 días del (sic) enero del presente año"

Con fundamento en lo anterior, que el promotor de la alzada afirme que se puede concluir el inicio y la terminación del vínculo por aplicación analógica o de lógica.

Al respecto, se advierte que el precitado no contiene año de suscripción, así como tampoco la ubicación temporal de la vigencia del nexo laboral entre los litigantes que se certifica por dos años.

De allí, que de ninguna manera dicha prueba resulta suficiente para determinar que la relación laboral se mantuvo entre el 30 de noviembre de 2011 y el 9 de enero de 2013, como lo pretende el apelante, máxime, cuando la defensa de la encartada se fundamentó en que la actora trabajaba por días de manera y si bien, la precitada documental no fue tachada por la accionada, lo cierto es que nada permite esclarecer los hechos que soportan los pedimentos de la demanda en dicho lapso, a fin de tenerse certeza sobre los momentos contractuales, así como su duración en el tiempo o si se trató de uno mismo en relación con el que se declaró en la sentencia de instancia teniendo en cuenta el único testimonio recepcionado.

Era necesario que las partes y en particular quien pretende que se le reconozca un derecho, cumpla con el deber legal no solamente de mencionar los hechos constitutivos del mismo, sino también de desplegar todas las acciones con el propósito de probar aquellos supuestos fácticos que los respaldan, toda vez que su incuria, negligencia o pasividad probatoria conducen ineluctablemente al desconocimiento judicial de las pretensiones sin que, en tales eventos, sea función del operador jurídico suplir las falencias u omisiones probatorias en que incurre el obligado en atención a lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los juicios del trabajo y de la seguridad social. –Artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social–.

Lo hasta aquí indicado para significar el que si bien, existe prueba de la prestación personal del servicio, la remuneración y el cumplimiento del horario; la certificación a folio 2 del expediente no es lo suficientemente clara a efectos de declarar la vigencia de la relación laboral conforme a los hechos planteados en el libelo introductor, imponiéndose la confirmación de la sentencia de primera instancia apelada.

COSTAS

Resuelto los puntos materia de inconformidad, deberá indicarse que no obrara condena de costas en esta instancia conforme el resultado del litigio, se mantiene el sentido de aquellas indicadas en primera instancia.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

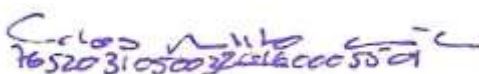
RESUELVE

PRIMERO: -CONFIRMAR- la sentencia proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Palmira, de 11 de mayo de 2018, siendo demandante la señora CLAUDIA ANDREA VÉLEZ ORTIZ identificada con C.C. 38.790.347 y demandadas las señoras BLANCA CECILIA CEBALLOS RUBIANO con C.C. 31.832.481 y LIZETH OROZCO CEBALLOS con C.C. 66.969.451, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, se confirman las de primera.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cea4279235c48ef16841b886f4fc40b48c0bfbe30fe493cb852b174a555e59
dc

Documento generado en 02/10/2020 03:00:36 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-002-2016-00109-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: JOHN CARLOS LARA WIWELL
Demandado: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida 19 de septiembre de 2017 (19/09/17) por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura, que declaró el despido sin justa causa y condenó a pagar indemnización y perjuicios morales ocasionados en razón a la misma.

ANTECEDENTES

El señor JHON CARLOS LARA WISWELL por conducto de apoderada judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura.

Pretensiones encaminadas a la declaratoria de despido injustificado en relación al contrato de trabajo alegado como existente entre el demandante y la sociedad demandada, durante el extremo del 12 de agosto de 2013 al 24 de marzo de 2015.

En cuanto a la demanda se presentó como recuento fáctico: Que el actor ingresó a laborar con la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A, día 12/08/13, con un salario mensual de \$2.239.000 como SUPERVISOR DE ZONA, relación que se extendió hasta el 24/03/15 mediante contrato de trabajo término indefinido bajo las órdenes e instrucciones del señor TOMAS JOAQUÍN MACIAS CADENA como Jefe Regional. Que el 24/03/15 se le da por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral aduciendo justa causa, por haberse enviado un correo electrónico del correo de la empresa su correo personal. Indica que hubo un llamado de atención lo cual no tuvo trascendencia. Que el 24/03/15 fue llamado a descargos en presencia

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 143 - Control Estadística.

del jefe de zona y la señora Ana Paulina Vélez Asistente telefónica y deciden dar por terminado el contrato de trabajo, situación que le ocasionó perjuicios morales los cuales considera deben ser resarcidos (fl 2-6).

En razón a lo anterior solicitó se declare el despido injustificado y se condene a la pasiva al pago de la respectiva indemnización, perjuicios morales, intereses que se generen e indexación.

La demanda fue admitida por el despacho de instancia, mediante auto de 26 de julio de 2016, ordenando la notificación a la demandada (fl. 43-44). La demandada contestó la demanda, aceptó los hechos 1 a 3 y 5 a 8 no aceptó los demás o indicó que no eran ciertos; se opuso a todas las pretensiones y como excepciones mencionó las de incompatibilidad entre indexación y los intereses moratorios, inexistencia de la obligación de pagar por despido sin justa causa, inexistencia de obligación de pagar: perjuicios morales, el seguro de desempleo adquirido por el demandante, intereses moratorios e indexación, cobro de lo no debido, pago, buena fe, compensación y prescripción (fl. 81-88). Teniéndose por contestada luego de ser subsanada mediante auto de 1 de diciembre de 2016 (fl. 111-112).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia del 19/09/17, resolvió (fls. 144-145):

“PRIMERO. - DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la sociedad demandada, excepto las excepciones de INEXISTENCIA DE PAGAR INTERESES MORATORIOS e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR EL SEGURO DE DESEMPLEO ADQUIRIDO POR EL DEMANDANTE, que declara probadas totalmente, por lo expuesto.

SEGUNDO. - DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante JOHN CARLOS LARA WISWELL y la demandada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., entre el 12 de agosto de 2013 y hasta el 24 de marzo de 2015, bajo la modalidad a término indefinido, el cual fue terminado sin justa causa imputable al empleador demandado COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

TERCERO. CONDENAR a la demandada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con el Nit. No. 8600323303 a RECONOCER y PAGAR a favor del demandante JOHN CARLOS LARA WISWELL, identificado con la cédula de ciudadanía número 94442665 las siguientes sumas de dinero: 3.1 Por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA causa establecida en el artículo 64 de C.S.T., la cantidad de \$3.163.624,00, suma que deberá indexarse a partir del mes de marzo del año 2015 y hasta el mes en que se verifique su pago. 3.2 Por concepto de PERJUICIO MORAL la suma de \$1.000.000,00, sura que deberá indexarse a partir del mes de marzo del año 2015 y hasta el mes en que se verifique su pago.

CUARTO. - COSTAS a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Liquídense por Secretaria.

QUINTO. ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones formuladas por el actor.

SEXTO. - ADVERTIR al demandante JOHN CARLOS LARA WISWELL, Identificado con la cédula de ciudadanía número 94442665 que podrá acudir ante la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. (CARDIF), para ponerle en conocimiento que la causal que dio origen a la exclusión ya no existe jurídicamente, y por tanto, podrá exigirle a dicha entidad que dé cumplimiento a la cobertura de la póliza de DESEMPLEO No. 801-8420086470, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos que se exigen para la cobertura de DESEMPLEO.” (min 2:25)

RECURSO APELACIÓN

Señaló su inconformidad con la interpretación dada por el a quo, al indicar que la política de seguridad de la empresa no constituye o no está inmersa dentro del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa, para lo cual señala el numeral 21 del artículo 27 de tal Reglamento, al indicar que las políticas de seguridad son de obligatorio cumplimiento por todos los trabajadores y que allí se indica que los mismos conocerán y cumplirán las normas y procedimientos consagrados en los manuales relacionados con los procesos a cargo, manual de ética y código de conducta, y es allí donde está inmersa la obligación de los trabajadores de la compañía.

Como segundo punto señaló que no se demostraron los perjuicios morales, y resalta la valoración dada al testigo José Luis Bueno Portilla que señaló que atendió al actor solo en dos ocasiones y le recomendó terapia, también es cierto que el mismo testigo expresamente manifestó que al señor “lo revise y no asistió a las terapias” Además de que no conocía su estado con anterioridad al despido, por lo tanto no puede decirse que el estado de ansiedad o depresión del señor Lara Wiswell sólo se ocasionó con ocasión del despido, por tanto no se demostró ningún perjuicio moral.

Finalmente expresó que si bien por inmediatez (el despido) debe hacerse después de ocurrido el hecho, también señaló que es a partir del momento en que la empresa tenga conocimiento de la falta cometida, lo que no significa que debe existir simultaneidad, pues la empresa se debe tomar el tiempo necesario para hacer la investigación y no precisamente cometer una injusticia con un trabajador por no hacer una investigación dentro del tiempo que se pueda tomar la empresa por lo que considera que en el caso del actor se mantuvo el debido proceso, que si bien se debe avisar al trabajador para que esté acompañado por dos integrantes del sindicato, indica que en la empresa no existe el sindicato y fue precisamente por esto que no acudió acompañado, reiterando que el demandante cometió una falta grave a la empresa, pues puso en riesgo la información, la función de los teléfonos celulares personales, así como también la información de venta incumpliendo con la obligación que de su correo de trabajo no podía pasar la información a su correo personal, falta que *configura causal para terminar el contrato de trabajo” (min 27:45).*

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo la demandada, se pronunció al respecto:

" (...) en virtud de que a pesar de la documental probatoria aportada con la contestación de la demanda mediante la cual quedó ampliamente demostrado la falta grave cometida por el demandante, el Ad-quo condenó a mi representada tal como consta en la citada sentencia.

A ustedes Honorables Magistrados, de la manera más respetuosa me permito manifestar que al condenar a la empresa que represento constituye un mal precedente de no permitirse aplicar las sanciones disciplinarias a los trabajadores que violen las normas legales, reglamentarias y las políticas establecidas por TUYA S.A., a las cuales están sometidos al firmar un contrato de trabajo y que se comprometen a cumplir.

El señor Lara Wiswell, como ustedes pueden observar violó gravemente las políticas establecidas por la empresa, razón por la cual fue despedido con justa causa."

ANÁLISIS DE LA CAUSA

El problema jurídico es determinar si la terminación de la relación contractual se originó bajo una justa causa o si por el contrario la misma se dio por terminada por causa imputable al empleador y si dentro de la misma se encuentra inmerso o no el estamento de la inmediatez en el procedimiento adelantado por esta última. Establecido el anterior si fuera el caso se analizará la procedencia o no de la indemnización por el despido y la procedencia de la imposición de condena por perjuicios morales causados.

Bajo este parámetro ha de indicarse que la existencia de la relación laboral, extremos del contrato y salario no son objeto de controversia entre las partes; encontrándose plenamente acreditado que el actor estuvo vinculado a la sociedad convocada a juicio, en virtud a contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 12/08/13 al 24/03/15 teniendo como último salario \$2.239.000. Establecidos los anteriores presupuestos se estudiarán en concreto los puntos objeto de recurso, sobre la causal aducida como justa causa por el empleador y el fundamento normativo de la misma.

Mediante escrito de fecha 24/03/15 (fl. 14) la hoy demandada comunicó al actor la terminación unilateral y con justa causa del contrato de trabajo de trabajo, a partir de dicha data, con fundamento en el numeral 6) del literal a) del artículo 62 del CST, modificado por el art. 7 del Decreto 2351 de 1965 en concordancia con el numeral 1 del artículo 58 del CST, el contrato de trabajo suscrito, lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo y las políticas de Seguridad de la Información de la demandada. Señaló a su vez que la razón generadora de la causal alegada se estableció por la violación de las políticas de seguridad de la información y especialmente la prohibición de enviar información de la Compañía desde y hacia cuentas de correo electrónico personales, no autorizadas y de extraer información de la Compañía sin autorización por correo electrónico, entre otros medios, manifiesta que dicha situación conlleva una falta y violación grave de las obligaciones contractuales, por un riesgo de fuga de información.

Al respecto considera esta Sala que no existe duda que el despido se encuentra demostrado y fue la vía a la que aludió la demandada en el finiquito contractual, siguiendo la doctrina le incumbe a esta demostrar que la decisión fue a iniciativa de la empleadora y éste extremo contractual tiene la carga de acreditar la justa causa

o en caso dado el modo legal de terminación, pues ha sido doctrina de la Honorable Corte Suprema de Justicia que es obligación del empleador acreditar las causales invocadas como justificación de su despido (CSJ Sent. SL4547-2018).

Pues bien, el demandante con la aportación de la misiva cursada por la empresa y antes enunciada satisface la carga que le incumbe. Por su parte la demandada vinculó al actor al servicio en virtud de un contrato de trabajo a término indefinido, para que prestara sus servicios como Supervisor de Zona. Así entonces del texto de la misiva de rescisión, se concluye que la empleadora le endilga al trabajador haber remitido del correo institucional al correo electrónico personal información de la compañía, información referente a datos de ventas de los CATT e información de asesores identificados por número de cedula.

Al respecto y en aras de establecer si la demandada cumplió con la responsabilidad probatoria que le incumbía se encuentra la documental relacionada con las explicaciones o descargos que rindió el trabajador de fecha 12/03/15 (fl. 19-21), contrato de trabajo suscrito entre las partes (fl. 89-94) y el Reglamento Interno de Trabajo y su adición (fl.129-143).

De la diligencia de descargos se extrae que le fue informado al actor que dentro de las políticas de seguridad de la información se consagra que está prohibido enviar información de la Compañía desde y hacia cuentas de correo electrónico personales así como extraer información de esta, que sobre dichas políticas de seguridad, se han enviado comunicaciones vía correo electrónico, reforzando el cumplimiento de las mismas, para lo cual se le pone de presente el correo electrónico del 22 de agosto de 2014 en el cual se refuerza la existencia de la política que prohíbe la extracción de información de la Compañía sin autorización por medio de USB, dispositivos extraíbles, correo electrónico y demás y el correo del 31 de octubre de 2014 en el cual se refuerza la existencia de la política que establece la prohibición de enviar información desde y hacia cuentas de correo electrónico personales o no autorizadas, frente a lo cual manifestó el declarante, hoy actor, desconocerlas, sin embargo no desconoce haber realizado el envío del correo aducido y de conocer la gravedad del incumplimiento de las políticas de seguridad, dado que dicha situación expone a la compañía a riesgo de fuga de información y que dicha situación conlleva una falta grave de su parte.

Del análisis de esta prueba documental se establece que el actor si bien no desconoce haber realizado el envío de información, no reconoce haber tenido conocimiento de la política de seguridad específica señalada y de la cual su contenido se puso de presente, por tanto con dicha prueba no puede acreditarse en principio el reconocimiento del actor del incumplimiento normativo aducido por la demandada.

Del contrato de trabajo suscrito entre las partes (fl. 89-94) se extrae de su cláusula 6° referente a las obligaciones a cargo del empleado, los numerales 2° y 3° que establecen el cabal cumplimiento de los reglamentos, normas condiciones establecidas por el empleador, obligando a este dar lectura y cumplimiento a los manuales y códigos definidos por este último tales como Reglamento Interno de Trabajo, Código de Buen Gobierno Corporativo, Código de Ética, Manual SAC, Manual SARLAFT, entre otros y la diligencia y reserva, los bienes y archivos que se le entreguen o encomienden por razones de su cargo y a su vez se establece en su cláusula 10° las justas causas para la terminación unilateral del contrato indicando en su numeral 1° el incumplimiento de las obligaciones del empleado, estipuladas en el presente contrato, en los manuales o reglamentos del empleador o en la

normatividad legal vigente y aplicable, o en caso de que este incurra en conductas prohibidas o catalogadas como faltas graves, de acuerdo con la normatividad legal y convencional vigente y aplicable.

En este punto se encuentra la catalogación de faltas estipuladas por la demandada en su Reglamento Interno (fl. 129-143), artículo 34 titulado “faltas graves y justas causas de terminación del contrato de trabajo” y en especial su numeral 4° que señala “la violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias o de las normas generales o especiales que se dicten en la compañía”, disposición que permite inferir que la causal o violación de la obligación contractual sea “grave” y bajo este entendido era necesario demostrar por parte de la pasiva que la situación acontecida y aceptada por el actor constituía una falta de este tipo, situación que le permitiese dar aplicación a la imposición de la justa causa para la terminación de la relación contractual.

En consecuencia si bien el actor aceptó la situación endilgada, ha de indicarse que la pasiva presenta serias dificultades de orden probatorio en la demostración de la causal aducida como “grave”, ya que los medios probatorios a los que quiso acudir la demandada para dar soporte a su defensa, no fueron los más idóneos, pues tanto no se demostró que la conducta presentada generara a la empleadora un perjuicio a la empresa o violación grave de las obligaciones (art. 62 del CST Numerales 6° y 8°), dado que si bien se señala que el actor incumplió una de las políticas de seguridad de la información establecidas por la empleadora, dicha parte no fue coherente en demostrar en específico haya sido de conocimiento del actor, pues si bien él aceptó en la diligencia de descargos que era de obligatorio cumplimiento la aplicación de las políticas de seguridad (fl. 19), no así conocerlas con anterioridad al hecho generador, lo que permite inferir el desconocimiento de la política implementada por su empleador y que la misma conllevara una falta grave aunado al hecho que el artículo 31 numeral 3° (3.6) del Reglamento Interno de Trabajo establece como falta leve incumplir por acción o por omisión las normas y procedimientos establecidos en los manuales, circulares normativas o informativas, memorando y reglamentos de la Compañía, situación que para esta Sala aconteció, lo que conllevaría una sanción de suspensión por ocho (8) días y como máxima de sesenta (60) días, no así la terminación unilateral de la relación contractual.

Por lo anterior se concluye que la gravedad de la falta cometida y endilgada al trabajador no fue demostrada o por lo menos no como presupuesto fáctico en una justa causa de despido como lo consideró la empleadora, bajo esa circunstancia no estructura el soporte normativo o legal de la decisión de terminar el contrato con justa causa por el empleador, por lo que habrá de confirmarse la decisión adoptada por el a quo por este concepto, tomando sin sustento los puntos 1° y el 3° del recurso de apelación planteado, este último relacionado a la inmediatez por sustracción de materia al no acreditarse la justa causa aducida.

Al respecto la condena impuesta bajo el artículo 64 del CST, que se desprende de la declaratoria de despido injustificado, si será objeto de modificación, esto es el numeral 3.1 de la parte resolutive, toda vez que realizadas las operaciones aritméticas pertinentes, se establece que el total de la indemnización asciende a \$3.159.478 y no \$3.163.624 como lo estableció el a quo dejando incólume la indexación ordenada³.

³ Contrato de trabajo a término indefinido		Valores de referencia	
Fecha de inicio del contrato de trabajo	12/08/2013	Salario mínimo	\$644.350,00
Fecha de la terminación del contrato	24/03/2015	Salario del trabajador	\$2.239.000,00
Tiempo de vinculación	1,62 Años	Fecha de ingreso del trabajador	12/08/2013

En relación al segundo punto de apelación referente a la condena establecida por perjuicios morales, es pertinente indicar que de la prueba documental aportada a folio 22 relacionada con certificación expedida por el Dr. José Luis Bueno Portilla como psicólogo especializado y el testimonio rendido por este profesional en relación a la ratificación de dicho documento, fundamento principal del a quo para la condena impuesta por perjuicios morales (min 4:40 a 12:30), señalan que sus estudios son en psicología, aplicación de pruebas psicotécnicas y con especialización en neuropsicología infantil, quien indicó que en sus ratos libres atendió en dos (2) ocasiones al actor, donde determinó que él presentaba estados de ansiedad y depresión basado en un análisis familiar y psicosocial, donde pudo tener una evidencia que enmarcaba esas características las cuales podrían suscribirse a la pérdida de su empleo, que señaló porque las motivaciones del mismo se daban como fruto de su trabajo y al entrevistarle observó que había una falta de motivación frente a muchas cosas que eran de su rutina, a través de un estudio específico y teniendo en cuenta que presentaba características que apuntaban a un tono emocional bajo y una apatía frente a las actividades diarias; indicó que no puede brindar información antes del 2015 ya que no era su paciente y que el análisis indicado se realizó solo a partir de su historia personal y desde su aspecto social, sin descartar que dicha patología la pudiese haber presentado con anterioridad.

De la citada prueba se puede establecer que si bien se presenta un posible diagnóstico de una afectación, dicha situación no conlleva una relación directa con el despido como bien lo hace denotar la recurrente, situación frente a la cual esta Sala no concuerda con la decisión adoptada por el a quo, pues si bien al condenar por el artículo 64 del CST, dicha situación englobó toda afectación concerniente que se desprende del hecho del despido, empero del perjuicio moral, no existió en debida forma prueba específica dada la crítica probatoria al no encontrarse plenamente establecido que el diagnostico emitido tenga la fuerza de un dictamen pericial o simplemente un historial clínico pertinente, del cual se permita determinar con claridad y certeza el hecho generador de la afectación. Por lo anterior se revocará el numeral 3.2 relacionado a condena por perjuicios morales, por no encontrarse debidamente acreditado.

De esta forma, la sentencia del a-quo será MODIFICADA Y REVOCADA PARCIALMENTE conforme lo expuesto.

COSTAS

Sin condena en costas

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado,

Salario del trabajador	\$2.239.000	Fecha de retiro del trabajador	24/03/2015
Indemnización por el primer año	\$2.239.000	Tipo de contrato	Indefinido
Indemnización por los años adicionales al primero	\$920.478		
Total indemnización por despido injusto	\$ 3.159.478		

lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

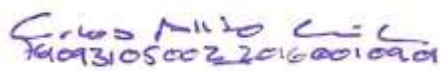
PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3.1 de la parte resolutive de la sentencia del 19/09/17, proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura, en donde el demandante fue JHON CARLOS LARA WISWELL identificado con C.C. N° 94.442.665 y demandada la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con NIT 860.032.330-3, para en su lugar señalar que el monto de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, asciende a \$3.159.478 y no \$3.163.624 conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 3.2 de la parte resolutive de la sentencia del 19/09/17, proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura, en donde el demandante fue JHON CARLOS LARA WISWELL identificado con C.C. N° 94.442.665 y demandada la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con NIT 860.032.330-3, dejando incólume las demás decisiones adoptadas conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SIN CONDENA en Costas, conforme lo indicado.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fee6c4273edde6caa95db20b5d2a3dfba99d9a5de588dacdecdbd0887a44
5e4**

Documento generado en 02/10/2020 03:00:40 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-520-31-05-003-2016-00210-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: EDDY MERCK DUCUARA

Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ANA MIRYAM ROJAS

Asunto: (APELACIÓN) SENTENCIA

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 24/09/18 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (V), que no accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor EDDY MERCK DUCUARA por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de los HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS de la señora ANA MIRYAM ROJAS, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (V).

Pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de honorarios por contrato de mandato suscrito entre la señora ANA MIRYAM ROJAS y el actor.

Dichos pedimentos se fundamentan que entre las partes aproximadamente el 05/08/011 se suscribió de manera verbal, un contrato de prestación de servicios profesionales que tuvo por objeto la presentación de una demanda de prescripción adquisitiva de dominio de vivienda de interés social identificada con matrícula inmobiliaria No. 378-95738, la cual fue presentada ante el Juzgado Segundo Del Circuito de Palmira. Que entre las partes se pactó como honorarios, el 20% del valor del bien.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 136 - Control Estadística.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELKIN MARIO URIBE ISAZA
Demandado: DIEGO PÉREZ AMAYA
Asunto: (APELACIÓN) SENTENCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante sentencia del 24/09/18, no accedió a las pretensiones de la demanda (min.35:04), en el orden:

"1- Declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción.

2- Absolver a los demandados herederos inciertos e indeterminados de la señora ANA MIRYAM ROJAS de la totalidad de las pretensiones del actor.

3- Abstenerse de condenar en costas al demandante por no haber comparecido al proceso alguno de los demandados.

Si la presente providencia no fuera apelada, consúltese con el superior."

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante (min. 36:12) presentó recurso de apelación argumentando que al fallecer la señora Ana Miryam Rojas, por eso se demanda a los herederos. Sobre los honorarios reclamados, se estipuló un plazo y si bien no quedó establecido el monto o la cantidad a cancelar, se presentó una condición. Agregó que una vez se le entregaron a los herederos de la señora Rojas las copias de la sentencia proferida dentro del proceso de prescripción, estos manifestaron su intención de pago, pero al ver el promotor de la acción que pasaba el tiempo y no le cancelaban, presentó la demanda por primera vez ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, el 14 de agosto de 2015, es decir dentro de término, aclarando que al ser inadmitida y luego rechazada, el 09/10/15 se promovió nuevamente la acción; interrumpiéndose la prescripción con el primer radicado.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir; se corrió traslado para alegatos conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020; vencido el mismo, no se presentaron alegatos en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Con la delimitación que corresponde al principio de congruencia -numeral 7º artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 281 del Código General del Proceso- y de consonancia -artículos 66, 66 A del precitado estatuto y 328 del CGP-, El *problema jurídico* que debe resolverse, es si en un contrato de mandato pactado a "cuota litis" es dable el reconocimiento de honorarios deprecados.

Bajo el anterior derrotero, para dilucidar el asunto puesto a consideración de la Sala, resulta pertinente recordar lo consagrado en el artículo 2142 del Código Civil, el contrato de mandato el cual se define como:

"(...) El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”

Ha de recordarse que el artículo 2143 del Código Civil, refiere, que el mandato puede ser gratuito o remunerado, este último puede ser determinado por acuerdo entre las partes, con anterioridad o posterioridad al contrato, por la ley o excepcionalmente por la jurisdicción. Por su parte el artículo 2184 de la norma ibidem. en su numeral 3º, refiere lo relativo a la obligación en cabeza del mandante, a concurrir al pago de la remuneración estipulada por la gestión, o la que fuere usual.

Por tanto se tiene que los contratos de mandato, al ser bilaterales, no sólo comportan obligaciones en cabeza del mandatario ya que en el caso de que sea remunerado, esto conlleva obligación para el mandante, de pagar la prestación en los términos pactados, los cuales si bien puede estipularse bajo un valor determinado desde el inicio del mandato también pueden ser aleatorios, este último caso en el que el mandatario (abogado en este caso) se compromete a realizar una gestión judicial o extrajudicial, recibiendo como posibles honorarios una parte de las utilidades, *“cuota litis”, figura bajo la cual se entiende acreedor de dicha remuneración, siempre que el resultado de su actuación sea favorable u ofrezca los resultados esperados, ya que en caso contrario, perderá todos los actos ejecutados en cuanto hace a su interés de recibir remuneración por su gestión profesional, figura que es viable cuando se pacta como forma de pago un valor determinado al inicio de la gestión y una cuota parte o un porcentaje, respecto a lo que finalmente resulte a favor del mandante (CSJ SL, radicado 39171 de 2011).*

En relación con la temática que en la presente se analiza es pertinente verificar lo señalado por nuestro órgano de cierre, en la sentencia CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33099 M.P Dra. Isaura Vargas Díaz:

“(…) En ese orden, valga subrayar, que el pacto de honorarios por cuota litis conlleva una obligación de resultado, por eso, el fallador de segundo grado, luego de analizar el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre GUTIÉRREZ LOZADA y la CAJA AGRARIA, dentro de la facultad de libre apreciación de las pruebas aducidas en el proceso, con apoyo en el artículo 61 del C.P.L. y SS., infirió que al pactarse honorarios por <cuota litis>, sobre las “sumas realmente recaudadas”, como se acordó entre la CAJA AGRARIA y la actora GUTIÉRREZ LOZADA, la obtención del porcentaje de honorarios del objeto del pleito, estaba sujeta a que “éste se gane”, pues insistió, en que en el “pacto de cuota litis los honorarios y su cuantía” estaban “supeditados al éxito real de la gestión que se le haya encomendado al profesional del derecho”. Por ello, se insiste, lo que coligió el Tribunal era que estaba “probado en el juicio que en razón de la misión profesional realizada por FANNY GUTIÉRREZ LOZADA, la CAJA AGRARIA...no recuperó dinero alguno”, lo que significaba, que al “no haber cumplido la condición a que se sometió la obligación de pagar los honorarios a favor de la demandante”, era evidente que tal “obligación no ha nacido a la vida jurídica”, lo que obviamente conducía a que “no se puede exigir de la CAJA AGRARIA...el pago de los honorarios solicitados” (folio 33 cuaderno 2). Así, tampoco puede derivarse un error manifiesto de hecho por parte del ad quem, al evaluar los documentos que señala la censura, y más bien lo que correspondía a la recurrente era evidenciar lo contrario.

Al punto, en sentencia S. de N., Gaceta LXIII, 466 de 29 de septiembre de 1947, se dijo:

"La peculiaridad de la convención denominada cuota litis consiste en que la remuneración correspondiente al ejercicio del mandato no tiene carácter cierto y determinado, sino que es contingente y aleatoria, pues tanto su exigencia como su cuantía dependen de los resultados de la gestión del negocio y de la suma líquida o liquidable en que el litigio se traduzca para las personas que en el pacto intervienen.

Esta modalidad de la remuneración es jurídica, ya que el contrato de mandato no es en la legislación colombiana gratuito en esencia, pues según el artículo 2143 del C.C. la remuneración se determina por las partes, por la ley o por el juez. De donde resulta, como consecuencia, que estas tienen capacidad legal para fijar la forma en que debe cubrirse".

Descendiendo en el sub examine, es preciso verificar el acervo probatorio recaudado, de lo cual se destaca los siguientes documentos: (i) registro civil de defunción de la señora Ana Myriam Rojas (fl.3); (ii) certificado de tradición y libertad del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 378-95738 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (fls. 4,5); (iii) auto que admite la demanda abreviada de prescripción adquisitiva de dominio por la vía extraordinaria propuesta por la señora Ana Myriam Rojas tramitada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (fls.6,7); (iv) sentencia del 31 de agosto de 2012 dentro del proceso abreviado de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social instaurado por la señora Ana Myriam Rojas (fls.7,13); (v) constancia de notificación y fijación de edicto de notificación de la providencia enunciada en el numeral anterior (fl.14); (vi) notificación por edicto dentro del radicado 76-520-40-03-002-2011-00093-00 (fl.15).

Dentro del proceso se solicitaron como prueba a efectos de ser tenidas en cuenta: el avalúo catastral del bien inmueble sobre el recayó la gestión que contrae el asunto de la referencia (fls. 62,63), la certificación del Juzgado Segundo Civil Circuito respecto de la actuación adelantada por el señor Eddy Merck Ducuara Reyes dentro del proceso de pertenencia adelantado por Ana Myriam Rojas (fls.72) y la certificación de existencia de trámite de incidente de regulación de honorarios (fl.64).

De lo anterior, es claro para esta Sala que la labor del abogado en el proceso abreviado adelantado en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Palmira en representación de la señora Ana Myriam Rojas, si bien se encuentra acreditada conforme la documental reseñada, la prosperidad de las pretensiones no dependía en el de autos del tiempo que transcurrió entre la sentencia proferida que dispuso la prescripción adquisitiva de dominio dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio y el fallecimiento de la señora Rojas sin ninguna intención de pago de la mandante o el reconocimiento de la obligación por parte de quienes fueran los eventuales herederos, como lo quiso hacer ver la impugnante en el recurso de alzada al referir el cumplimiento de la condición, si no, de presupuestos claros y concretos en relación a la cuantificación del monto, exigibilidad y plazo que sobre el valor del avalúo comercial o catastral del bien inmueble objeto de prescripción se hubiera

pactado como honorarios profesionales en concordancia con los hechos de la demanda y la voluntad de los contratantes.

Es decir, que al no constituir objeto de reproche el criterio bajo el cual el Juzgado examinó la exigibilidad de la obligación y el condicionamiento del pago entre las partes, que la competencia de la Sala se encuentre limitada a los argumentos de alzada, conforme al principio de congruencia antes evocado.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, que la impugnante se hubiera limitado a afirmar el cumplimiento de la condición a cargo del mandatario, esto fue, la representación judicial de la señora Rojas en el referido litigio, reprochando la omisión de pago de honorarios profesionales por parte de los herederos de la nombrada en calidad de mandante; sin indicar los elementos de juicio con fundamento en los que el operador judicial pudiera tasar o calcular los multicitados en favor del actor por la terminación de la gestión en el contrato de mandato, así como la exigibilidad de los mismos.

En consecuencia, que el paso del tiempo, solo resulte un indicador a efectos de estudiar la prescripción, frente a una eventual condena, operando el fenómeno extintivo al no alcanzar a interrumpirse el conteo trienal con la radicación de una demanda que no fue notificada a la parte accionada y no superó tan si quiera el estudio de admisión al haber sido objeto de rechazo en aquella oportunidad, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los juicios del trabajo y de la seguridad social conforme a la remisión analógica del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En síntesis, se confirmará la decisión adoptada en instancia, por no encontrarse acreditada obligación pecuniaria alguna en cabeza de los demandados, conforme lo expuesto.

COSTAS

Resuelto los puntos materia de inconformidad, deberá indicarse que no obrara condena de costas en esta instancia conforme el resultado del litigio, esto atendiendo que si bien pudo existir gestión procesal no se aportaron los elementos necesarios que dieran certeza para su tasación, se mantiene el sentido de aquellas indicadas en primera instancia.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

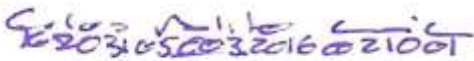
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELKIN MARIO URIBE ISAZA
Demandado: DIEGO PÉREZ AMAYA
Asunto: (APELACIÓN) SENTENCIA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 24 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, siendo demandante el Dr. EDDY MERCK DUCUARA identificado con C.C. 94.324.344 y demandados HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE ANA MIRYAM ROJAS con C.C. 29.473.815, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia. Se confirman las de primera.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f2ae11296bb53a0623859756f06a9576a5a612ff6d64a511373b324894be
425

Documento generado en 02/10/2020 03:00:45 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-111-31-05-001-2016-00312-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS HOLMES RUIZ CASTILLO
Demandado: MUNICIPIO DE YOTOCO
Asunto: APELACIÓN SENTENCIA (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la Sentencia proferida el 2 de mayo de 2017 (2/05/17) por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga, que no accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS HOLMES RUIZ CASTILLO por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de MUNICIPIO DE YOTOCO, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga (V).

Pretensiones encaminadas a la declaratoria del contrato de trabajo a término indefinido alegado como existente entre el demandante y la entidad territorial encartada, en extremos del 16 de febrero de 2012 al 16 de agosto del mismo año; requiriendo por concepto de prestaciones sociales, acreencias laborales e indemnización por despido injusto. Así como la moratoria por falta de pago dispuesta en el artículo 65 del CST

Pretensiones que se fundamentan, en síntesis, en exponer que el actor se vinculó para el Instituto Municipal de Deporte y Recreación –IMDER- del Municipio de Yotoco, mediante un contrato a término indefinido con funciones de “Auxiliar de Mantenimiento”, indicando que era el, el encargado de guadañar las zonas verdes,

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 137 - Control Estadística.

señalización de zonas deportivas, cuidar la maquinaria necesaria para tratar el agua y el adecuado funcionamiento de la piscina del centro recreacional de la entidad territorial en un horario de 7:00 am a 12:00 pm y de 2: 00 pm a 5:00 pm.

El último salario devengado ascendió a la suma de \$600.000 mes de diciembre de 2014, y las ordenes eran impartidas a través de cuadros administrativos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga en sentencia del de mayo de 2018, concluyó sobre las pretensiones formuladas por la parte actora:

"PRIMERO: DECLARAR probada oficiosamente la excepción de inexistencia de la obligación de lo reclamado.

SEGUNDO: ABSOLVER al Municipio de Yotoco de todas las pretensiones impetradas en su contra por CARLOS HOLMES RUIZ CASTILLO.-

TERCERO: CONDENAR en costas procesales al demandante fijando como agencias en derecho a favor del Municipio de Yotoco la suma de \$ 150.000,00.-

CUARTO: REMITIR en el grado jurisdiccional de CONSULTA esta decisión ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, en el evento de no ser apelada la decisión. -"

APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación refiriendo que el juzgado concluyó el contrato de prestaciones de servicios el cual no ocultó la relación laboral, pese a que cumplía un horario, se cumplían unas órdenes e instrucciones y se cumplían unas funciones, solicitando que se revisen en la segunda instancia todos los aspectos de la demanda, las pruebas, los fundamentos jurídicos y bajo otra óptica se revoque la sentencia de primera instancia en lo concerniente a que se decrete la existencia del contrato de trabajo entre el 12 de febrero de 2012 y el 16 de agosto del mismo año, toda vez que bajo esta perspectiva se configuraron los elementos que lo configuran (min. 26:43 y sig.).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir; se corrió traslado para alegatos conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020; vencido el mismo, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico conlleva a resolver sobre la declaratoria del contrato de trabajo en atención a lo dispuesto en los artículos 22 a 24 del CST que involucra al Municipio de Yotoco en virtud de la calidad de trabajador oficial que alega el demandante como fundamento de las pretensiones del libelo genitor.

Planteada la controversia, conviene precisar ante la afirmación de la existencia de un contrato de trabajo realidad con el ente territorial llamado a juicio por parte del señor Carlos Holmes Ruiz, es competencia de la jurisdicción laboral determinar si las funciones que dice el nombrado prestó a favor de la entidad pública fueron las propias de un trabajador oficial.

Sobre el punto, la demanda da cuenta que el actor ejecutó labores de mantenimiento en el parque recreacional, como guadañar zonas verdes, tratamiento del agua de la piscina y manejo de maquinaria para su funcionamiento, señalización de campos deportivos; por lo que esta Corporación, se centrará en establecer en qué calidad el demandante desplegó sus labores y si las mismas se relacionan con la construcción y mantenimiento de obras públicas.

Visto lo anterior, es claro que, dentro de la organización territorial de la Nación establecida en la Constitución Política, se encuentran los Municipios como entidades territoriales que gozan de autonomía de gestión para cumplir con los fines perseguidos por la descentralización administrativa.

Así, el artículo 125 de la Carta Política hace referencia a la clasificación legal de empleados públicos y trabajadores oficiales, siendo los regímenes jurídicos para aplicarse para cada uno de ellos diferentes; los primeros se vinculan al Estado a través de una situación legal y reglamentaria, mientras que los segundos (trabajadores oficiales), lo hacen mediante el convenio contractual de tipo laboral.

De otro lado, el artículo 292 del Decreto Ley 1333 de 1986, dispone sobre el tema:

"Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales"

De la normativa antes indicada se desprende que, por principio general, el legislador empleó el criterio orgánico para clasificar a los servidores municipales, o sea, que es la naturaleza jurídica de la entidad la que determina el carácter legal y reglamentario ó contractual de la vinculación, y la clasificación del funcionario en empleado público o trabajador oficial; y, por excepción determinó que quienes desempeñen funciones relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas ostentan la categoría de trabajadores oficiales, es decir, que al establecer las salvedades, acogió el criterio funcional, que comprende la naturaleza de la labor desempeñada por el servidor oficial.

Es el artículo 292 Decreto 1333 de 1986, la preceptiva conforme con la cual se tiene que a los servidores municipales se les clasifica con base en el criterio orgánico, puesto que se enuncia categóricamente que *"Los servidores municipales son empleados públicos"* por norma o regla general, y tan solo por vía de excepción se les endilgó la calidad de trabajadores oficiales a *"los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas"*, acogiendo para el efecto; el criterio funcional antes referido, el cual no corresponde a algo diferente a la dedicación a labores propias de construcción y sostenimiento de obras públicas. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127 del mismo año, los trabajadores oficiales se relacionan con el Estado a través de una relación laboral que se gobierna por un contrato de trabajo.

Indicado lo anterior, según lo prevé el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945 en su redacción original, para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos:

"a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional,

c. El salario como retribución del servicio."

Y en relación con la existencia del contrato de trabajo, el artículo 20 del citado decreto establece que "se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción."

No obstante obra en el expediente que la demanda se presentó contra el Municipio de Yotoco, entidad del orden territorial y del nivel central y si bien de conformidad con la Ley 80 de 1993 el atributo de personería jurídica no es causa necesaria para la contratación estatal o fungir como ordenador del gasto, si debe advertir esta Sala que como beneficiario de la actividad prestada por el demandante se indicó al Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Yotoco.

Así aunque los testigos refieran la labor del actor en sitios públicos dentro del territorio que corresponde al citado ente municipal, no puede desconocerse que la función pública puede desarrollarse de acuerdo a principios de descentralización, desconcentración y delegación, en este sentido el contrato de prestación de servicios, si bien sus efectos jurídicos dentro del proceso litigio están supeditados al resultado del mismo, si puede dar cuenta de aspectos probatorios, entre otros como el beneficiario de la actividad material desplegada por el actor, donde se evidencia que el contratante fue el Instituto Municipal de Deporte y Recreación a través de documento del 16 de febrero de 2016 (fl. 104).

De allí que, si bien en el hecho primero en la demanda se indique que la actividad del actor se prestó para tal Instituto, no habría ninguna clase de inconveniente en la identificación del empleador pretendido si este ente no fuera más que una dependencia del nivel central como puede serlo una Secretaria de Gobierno o Infraestructura, lo cierto es que el contrato de trabajo se sustentó como aseveración fáctica de su existencia respecto al ente Municipal.

En este sentido en su contestación fue claro el citado Municipio que la contratación no era propia entre este y el demandante, en su defensa aportó el Acuerdo No. 008 del 26 de agosto de 1999 del Consejo Municipal el que soporta adecuadamente que tal ente, el Instituto Municipal de Deporte y Recreación, fue creado como un establecimiento público del orden municipal, condición que de acuerdo a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley 489 de 1998 evidencian que de haber existido el contrato de trabajo que reclama la parte actora, era aquel Instituto quien podía detentar la connotación jurídica de empleador y no el citado Municipio, razón por la que esta Sala pese no compartir el orden en que el a quo presentó la motivación, es por motivos diferentes que se evidencia idéntica conclusión absoluta.

Lo anterior no es propiamente un defecto procedimental del a quo, pues este se limitaba al litigio que le fue presentado por la pretensión que buscaba la declaración del contrato de trabajo con el ente Municipal y no con otro ente con atributo de personería jurídica y en la que al a quo le está vedado ir más allá sin hecho debatido y probado, como también al ad quem cambiar el horizonte del litigio, incluso para este último en consideración de pretensiones no expresadas en el escrito introductorio, debe entonces advertirse la

importancia de lo aseverado, como fue expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL2010-2019:

"Con tales fines, el legislador se ha valido de varios institutos procesales tendientes a delimitar el marco de la discusión y a desarrollar un proceso plenamente congruente y dotado de sentido. Así, por mencionar algunos de dichos instrumentos, en el proceso ordinario laboral se le exige a la parte demandante la indicación de lo que pretende, expresado con precisión y claridad, junto con la relación de los hechos y omisiones que le sirven de fundamento y las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 25 del CPTSS); a la parte demandada le es imperioso pronunciarse explícitamente sobre esas pretensiones y hechos, aclarando las razones de su respuesta (artículo 31 del CPTSS); y, en el curso de la primera instancia, una vez trabada la relación jurídico procesal, el juez debe fijar el litigio (artículo 77 del CPTSS), que no es otra cosa que delimitar el marco de la discusión sobre la cual habrá de desarrollarse, en adelante, toda la actuación procesal, con los hechos y pretensiones que serán materia de debate, igual que los quedan fuera del mismo, por haber sido admitidos o abandonados por las partes (Ver CSJ SL, 13 sep. 2006, rad. 25844, CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36745, CSJ SL9318-2016).

En adelante, la ley cuida que todas las actuaciones procesales guarden fidelidad con esa materia del litigio previamente fijada, de manera que en el trámite se desarrolle un debate coherente, judicialmente dirigido y con la seriedad y altura propias de la digna tarea de administrar de justicia. Para esos fines, el legislador faculta al juez del trabajo para «...rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...» (artículo 53 del CPTSS) y lo obliga a que su sentencia definitiva esté en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, igual que con las excepciones alegadas y probadas. (Ver principio de congruencia, artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del Código General del Proceso. Igualmente, CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 30207)."

De allí que pese la insistencia en tener al Municipio como el empleador reclamado, bien debe indicarse que frente a la prestación del servicio, que en el ámbito de contratación estatal y del contrato de trabajo, le puede ser horizontal, no puede aseverarse que tal entidad fuera la beneficiaria de la labor, dada la descentralización de la función pública, como principio aceptado y que conllevaban que no fuera respeto al elemento nodal de identificación de contrato de trabajo, que el demandado fuera como beneficiario de la actividad material descrita, razones que como se ha expuesto llevan a confirmar la sentencia apelada pero por razones diferentes

COSTAS

Costas a cargo del actor, sin agencias en derecho dado que en subsidio habría procedido el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

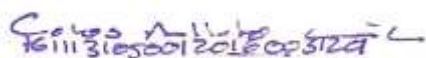
RESUELVE

PRIMERO: -CONFIRMAR-la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, del 02 de mayo de 2017, siendo demandante el señor CARLOS HOLMES RUIZ CASTILLO con C.C. 6.536.720 y demandado MUNICIPIO DE YOTOCO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Costas a cargo del actor, sin agencias en derecho

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**45e8872818c8ca99cd76b2230b83136e00ec224963cf15d0c760fca9645ce
63b**

Documento generado en 02/10/2020 03:00:43 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹ . Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-520-31-05-001-2018-00012-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JANETH ROMERO ESCOBAR
Demandado: COLPENSIONES.
Asunto: CONSULTA (sentencia)

AUTO

Conforme anexos presentados en los alegatos de conclusión por la entidad COLPENSIONES, en que el doctor Luis EDUARDO ARELLANO JARAMILLO sustituye el poder conferido por esta entidad (COLPENSIONES) a la Sociedad Arellano Jaramillo y Abogados SAS de la cual él actúa como representante legal, conforme artículo 75 del CGP se procede a reconocer a la doctora MARÍA ELENA PECHENE SANTAMARIA con Cédula de Ciudadanía número 1.144.066.854 y Tarjeta Profesional de Abogada 290.626 del CSJ, como apoderada en sustitución de COLPENSIONES.

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el 16 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V).

ANTECEDENTES

La señora, JANETH ROMERO ESCOBAR, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V).

Como pretensiones solicitó el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor JAVIER MUÑOZ

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 138 - Control estadístico por secretaría.

SERNA, desde el 23 de febrero de 2015, con sus 14 mesadas; y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (fl. 13).

Como recuento fáctico dijo que el señor JAVIER MUÑOZ SERNA, nació el 13 de marzo de 1967 y cotizó un total de 523 semanas desde el 19 de enero de 1994 al 1 de abril de 2014; que convivió con el causante desde el 11 de agosto de 1991 hasta el día de su fallecimiento el 23 de febrero de 2015; que la señora ROMERO ESCOBAR dependía económicamente del señor JAVIER MUÑOZ SERNA; que solicitó a COLPENSIONES la pensión de sobreviviente, pero dicha entidad a través de la Resolución No. GNR257630 del 25 de agosto de 2015, le negó la prestación alegando que no contaba con 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años (fls. 12-13).

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de febrero de 2018, ordenado la notificación de la demandada (fls. 18).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se opuso a las pretensiones; aceptó los hechos 1, 2, 3, 6; y no aceptó los hechos 4 y 5; expuso que el señor JAVIER MUÑOZ PEÑA (Q.E.P.D), no dejó causado el derecho pensional, pues una vez revisada la historia laboral se evidencia que no cumple con el requisito de las 50 semanas cotizadas establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción (fl. 35-39).

El a quo mediante auto del 25 de octubre de 2018, tuvo por contestada la demanda por conducta concluyente por parte de COLPENSIONES (fls. 41-42).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.) mediante la Sentencia del 16 de octubre de 2019, concluyó:

"PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de lo pretendido por la demandante señora JANETH ROMERO ESCOBAR, por concepto de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente el señor JAVIER MUÑOZ SERNA ocurrido el 23 de febrero de 2015.

SEGUNDO: COSTAS en la primera instancia a cargo de la demandante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$828.116.00.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere apelada por COLPENSIONES CONSÚLTESE con el Superior.

CUARTO: COMPÚLSESE copia del acta correspondiente a esta audiencia, así como de la grabación respectiva a los interesados (...)"

CONSULTA

Como quiera que la sentencia de primera instancia resultó desfavorable a la parte actora en calidad de eventual beneficiaria del causante sin que se hubiera manifestado inconformidad por el apoderado de la señora JANETH ROMERO ESCOBAR, se conocerá el grado jurisdiccional de la consulta en favor de la nombrada conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir; se corrió traslado para alegatos conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020; vencido el mismo, la parte demandada expresó:

"Solicito se Confirme la sentencia N°127 del 16 de octubre de 2019, en virtud a que la demandante JANETH ROMERO ESCOBAR, no es beneficiaria de la Pensión de Sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante JAVIER MUÑOZ SERNA, porque no cumple con los requisitos del Art.46 de la Ley 100 de 1998, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, numeral 2

Toda vez que, el causante falleció el día 23 de febrero de 2015, (conforme al certificado de defunción), la última cotización efectuada fue al 30/04/2014, registrando 518 semanas cotizadas al momento de su fallecimiento.

Y 14,15 semanas cotizadas entre el 23 de febrero de 2012 al 23 de febrero de 2015 (tres años anteriores al momento del fallecimiento), por lo que el causante no dejó causado el derecho en virtud de la mencionada normatividad.

Para el presente caso en principio la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, por ser el postulado vigente al momento de la muerte del afiliado, ahora bien, en aplicación de la condición más beneficiosa y conforme a la Historia Laboral del causante, según lo dispuesto en la norma inmediatamente anterior, es, Ley 100 de 1993 en su texto original y no como lo pretende la demandante con base en los requisitos prestacionales determinados por el Decreto 758 de 1990.

Pues la Corte Suprema de Justicia, respecto a la aplicación del Decreto 758 de 1990 por remisión de la condición más beneficiosa, ha señalado como destinatarios a los afiliados que a 1º de abril de 1994 hubieren cotizado un mínimo de 150 semanas dentro de los seis años inmediatamente anteriores al momento del cambio normativo, situación que no se cumple en el presente caso.

Como tampoco se cumplen o los preceptos de la Ley 100 de 1993, pues su fallecimiento no sucedió entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006, por lo que no se cumple con los requisitos para que la pensión sea reconocida."

Por la parte de la demandante, si bien se allegaron alegatos de conclusión, estos se presentaron el 31/8/20 por correo electrónico, no obstante el término de presentación vencía el 25/8/20, lo que no enerva el estudio de la Sala, sea que el conocimiento provenga por recurso de apelación o grado jurisdiccional de consulta, aclarando que es por este último que se asume la competencia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con la procedencia de la pensión de sobrevivientes a favor de la parte actora en calidad de compañera permanente del señor JAVIER MUÑOZ SERNA, bajo los presupuestos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003; previa verificación de la causación del derecho por parte del señor MUÑOZ SERNA.

Del derecho pensional deprecado y su causación. La pensión de sobrevivientes implica abordar el estudio de dos aristas: la primera, implica comprobar si el extinto dejó causado el derecho pensional a sus beneficiarios y la segunda si quien o quienes comparecen a reclamar tal prestación, cumplen con los presupuestos legales para ser acreedores de la misma.

La primera de las aristas implica necesariamente verificar, si quien fallece es afiliado o pensionado, puesto que el derecho se causa de manera distinta en ambos eventos, haciéndose indispensable entrar a estudiar si se cumple con las condiciones de la norma vigente al momento del deceso, que en el caso puntual es la Ley 797 de 2003 al haber tenido lugar el hecho de la muerte del señor JAVIER MUÑOZ SERNA el día 23 de febrero de 2015, tal y como se desprende del Registro Civil de Defunción visible a folio 4 del plenario.

Dicha norma, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, contempla dos hipótesis para este efecto: (i) que el fallecido hubiere cotizado 50 semanas en los tres años anteriores al deceso (numeral 2º) y (ii) cuando hubiere cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento, y no hubiere tramitado o recibido indemnización sustitutiva (Par. 1).

Frente a la primera, la Sala advierte que la última cotización realizada por el señor JAVIER MUÑOZ SERNA, tuvo lugar el 30 de abril de 2014 (fl.91-92); que los tres últimos años anteriores al fallecimiento del señor MUÑOZ SERNA, corresponde al periodo 23/02/2012 a 23/02/2015, en los cuales solo se cotizó 14,22 semanas (fl. 91-92); por consiguiente, no se encuentran acreditados dentro de los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento las 50 semanas exigidas por la norma enunciada.

La segunda de las hipótesis, que exige haber cotizado, como mínimo, el número de semanas para pensionarse por vejez, implica un estudio de qué densidad de semanas puntualmente deben verificarse, si las exigidas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con la modificación incluida por la Ley 797 de 2003, o si ese mandato normativo es extensivo a las reglas transicionales y puntualmente se pueden verificar las semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990; previo a la verificación de que se hubiera encontrado cobijado por el régimen de transición y la extensión legislativa si es del caso.

El tema ha sido decantado de manera clara y pacífica por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo pertinente citar uno de los más recientes pronunciamientos en la materia:

"La Corporación ha sostenido, en observancia del citado parágrafo, que el régimen de prima media al que alude dicha disposición, es el que está referenciado en la Ley 100 de 1993; pero cuando el afiliado que fallece, era

beneficiario de la transición del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de prima media no es otro que el consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, que, se recuerda, exigía como requisitos para acceder a la pensión de vejez, 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas -55 mujer, y 60 hombres-, o 1000 en cualquier época” (SL 4249 de 2017 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas).

Conforme a las probanzas recaudadas, se encuentra probado que el señor JAVIER MUÑOZ SERNA nació el 13 de marzo de 1967 (fl. 3), por tanto, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es al 1º de abril de 1994, contaba con 27 años; por tanto no configuró los requisitos traídos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para en principio considerarlo beneficiario del régimen de transición; aunado a que, para esa fecha se inició las cotizaciones ante el seguro social, para los riesgos de vejez, Invalidez y muerte, por tanto, tampoco acreditaba semanas, para contemplar las dispuestas en el régimen de transición, habiéndose acreditado hasta la muerte un total de 519,71 semanas.

En ese orden de ideas, setiene entonces que el señor MUÑOZ SERNA no cumplió en vida los requisitos exigidos para que se le reconociera la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que al no tener el estatus de pensionado, no dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Tampoco la dejó causada bajo las reglas señaladas en el numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, ya que como se precisó con anterioridad, dentro de los tres años anteriores a su deceso ocurrido el 23 de febrero de 2015 (fl.4), solo se acreditan 14,22 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, según se observa en la historia laboral allegada por la entidad accionada (fl. 91-92).

Por si lo anterior no fuera suficiente, sobre el principio de la condición más beneficiosa, ha sostenido la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia de manera reiterada³:

" que la norma aplicable para resolver la pretensión de acceder a una pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento en que se produce la muerte del asegurado o pensionado, de manera que no se equivocó el tribunal al determinar que la norma que resolvía la controversia era la Ley 797 de 2003, por cuanto el fallecimiento del señor José Alfonso Sánchez Espinosa, ocurrió bajo su vigencia.

Ahora bien, excepcionalmente la Corte ha definido que en ciertas ocasiones resulta viable la aplicación de la norma anterior a las situaciones fácticas atrás referidas, pero solo frente al Acuerdo 049 de 1990 y Ley 100 de 1993 en su redacción original.

Sin embargo, la citada excepción no acontece en el caso bajo examen, por cuanto la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003 era la Ley 100 de 1993 en su primer texto, y no el Acuerdo 049 de 1990, por lo que no podía aplicarse al caso bajo examen esta figura jurisprudencial,(...)"

³Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL18545-2016. Radicación N° 54796 de 30 de noviembre de 2016.

Del extracto jurisprudencial transcrito, puede concluirse que el principio de la condición más beneficiosa no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho.

De allí, para el 23 de febrero de 2015, se itera, la norma vigente era la Ley 797 de 2003, por lo que la disposición inmediatamente anterior resulta ser la Ley 100 de 1993 en su versión original, cuyas exigencias tampoco se reunían en el asunto bajo estudio, pues según la historia laboral del afiliado fallecido allegada al proceso, al momento de producirse la muerte, no se encontraba cotizando, ni tampoco, reportaba aportes por 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a esa fecha, como lo exigía la norma en cuestión, toda vez que la última cotización realizada fue la del periodo de abril de 2014, para lo cual se registró como única cotización dentro del año anterior al fallecimiento, con un total de 0,14 semanas cotizadas.

Con base en lo anterior, concluye la Sala, que el señor JAVIER MUÑOZ SERNA no dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios adquirieran la pensión de sobrevivientes, por lo que por sustracción de materia se torna innecesario efectuar el análisis correspondiente frente a la acreditación de requisitos por parte de la demandante, respecto de la relación como compañeros permanentes, y la convivencia acreditada, con las demás pruebas arrimadas al proceso.

Así las cosas, habrá lugar a CONFIRMAR la sentencia ABSOLUTORIA CONSULTADA proferida por el día 16 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.), conforme a lo anteriormente esbozado.

COSTAS

Como quiera que el conocimiento del presente asunto devino del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

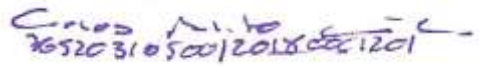
PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia CONSULTADA proferida el 16 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.), siendo demandante la señora JANETH ROMERO ESCOBAR identificada con la C.C. No. 66.966.758 y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

Con efecto para el anterior auto y la presente providencia,

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
245586343d4c05b09b05d15b80b93c58bb02ffe5a677cd9346313f2ccc460
381

Documento generado en 02/10/2020 03:00:42 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-834-31-05-002-2018-00026-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: DOUMER CASTRO GONZÁLEZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: CONSULTA (sentencia)

AUTO.

En atención al memorial presentado virtualmente por la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S de la J., representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, actuando en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con poder general otorgado mediante la Escritura Pública No. 3373 de 3 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, la Sala Primera de Decisión procede a reconocer personería, en los términos indicados en el memorial; a su vez, se acepta la sustitución del poder a ella inicialmente otorgado, procediendo a reconocer personería para actuar a la abogada MARÍA CAMILA BAYONA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.078.336 de Buga, y T.P. No. 282.627 del C.S. de la J., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes del CGP, aplicable por remisión en materia laboral (artículo 145 CPTSS).

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia proferida el 18 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V).

ANTECEDENTES

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 139 - Para control estadístico.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: DOUMER CASTRO GONZÁLEZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: CONSULTA (sentencia)

El señor DOUMER CASTRO GONZÁLEZ, por conducto de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral de Primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V).

La demanda anterior tuvo como pretensiones singulares al caso, el reconocimiento de la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 71 de 1988; retroactivo pensional, intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, e indexación de las condenas (fl. 3).

Como recuento fáctico se expresó que el señor DOUMER CASTRO GONZALES, nació el 8 de agosto de 1947; que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 500 semanas y más de 47 años de edad, haciéndose beneficiario del régimen de transición; que el Instituto de Seguros Sociales, con Resolución 2606 de 2008, ordenó el pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a su favor, desconociendo el derecho que tenía de acceder a la pensión; que el 5 de julio de 2017, solicitó la pensión de vejez teniendo en cuenta la calidad de beneficiario del régimen de transición, la que fue negada mediante Resolución SUB 149676 de 8 de agosto de 2017, confirmada mediante las Resoluciones del 12 y 19 de septiembre de 2017 (fl. 2).

COLPENSIONES, dio respuesta a la demanda oportunamente según auto del 18 de marzo de 2019 (fl. 43); la demandada aceptó los hechos 1, 2 y 3, y de los demás manifestó no ser cierto; se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y presentó excepciones de fondo, que denominó inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción (fls. 33-38).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.) mediante la Sentencia del 18 de febrero de 2020, resolvió: (fl. 53-54).

(...) PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada (...)

SEGUNDO: ABSOLVER a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante Sr. DOUMER CASTRO GONZÁLEZ (...)

CONSULTA

Como quiera que los apoderados judiciales de los intervinientes en la presente demanda no presentaron recurso alguno y que la sentencia de primera instancia resultó desfavorable al demandante, se procederá a resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta, conforme artículo 69 del CPTSS.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir; se corrió traslado para alegatos conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020; vencido el mismo, las partes

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: DOUMER CASTRO GONZÁLEZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: CONSULTA (sentencia)

dentro del término no intervinieron oportunamente lo que no enerva el conocimiento del ad quem, ni el trámite en el grado jurisdiccional de Consulta.

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de la CONSULTA con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el art. 61 del CPTSS, con base en el siguiente,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con los requisitos que deben estar satisfechos para acceder a la pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y/o Ley 71 de 1988, en amparo por el régimen de transición traído por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, previo a la revisión de los efectos traídos por el Acto Legislativo No. 01 de 2005. De resultar procedente, se verificarán las demás pretensiones.

Del régimen de transición y la pensión de vejez.

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y para el caso de los hombres, obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

El contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición tiene como finalidad conservar los requisitos de la normativa anterior, edad, semanas cotizadas y monto de la pensión a la que se encuentren afiliados las personas, que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

Una vez verificados los documentos allegados con la demanda se evidencia que el señor DOUMER CASTRO GONZÁLEZ tenía 46 años de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es el -1º de abril de 1994-, situación que se colige con la fecha de nacimiento que data del 8 de agosto de 1947, la cual se desprende de la copia del documento de identificación a folio 13 del plenario, cumpliendo de esta manera con uno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la normatividad mencionada, para ser beneficiario del régimen de transición, precisándose en todo caso, que el actor empezó a hacer sus aportes al SGSS en pensiones el 1 de abril de 1970 y hasta el 1 de agosto de 1993, con un reporte total de 529,14 semanas cotizadas como se desprende de la historia laboral de COLPENSIONES obrante a folio 14 y 41 (D.C. Expediente administrativo).

No obstante el actor no alcanzó a cotizar 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años -8 de agosto de 1987 y 8 de agosto de 2007- período en el cual solo se denotan 126 semanas de cotización a los riesgos de vejez, invalidez y muerte ante COLPENSIONES, no cumpliendo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Adicionalmente para la viabilidad del derecho pensional, ha de tenerse en cuenta por la Sala, lo señalado por el Acto Legislativo No. 01 del año 2005, el cual establece en su parágrafo 4º que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: DOUMER CASTRO GONZÁLEZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: CONSULTA (sentencia)

amparados por éste, además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de la reforma constitucional, a los cuales se les mantendría dicho régimen hasta el año 2014.

En virtud de lo anterior, se hace necesario establecer cuál era la densidad de semanas cotizadas por el actor para el 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia de la precitada normativa. Revisado el resumen de semanas cotizadas por empleador actualizado a 6 de febrero de 2019, obrante en la carpeta administrativa allegada en medio magnético al informativo (fl. 41), *-documental puesta en conocimiento a las partes-*; se establece que el demandante cuenta con 529,14 semanas cotizadas para la fecha en que entró a regir el Acto Legislativo No. 01 de 2005, mismas que corresponden a las cotizadas en toda la vida laboral, es decir entre el 1 de abril de 1970 y hasta el 1 de agosto de 1993.

Por tanto se debe concluir que el actor no cuenta con el tiempo exigido en el Acto Legislativo N° 01 de 2005, a efectos de hacer extensible el régimen de transición con posterioridad a 31 de julio de 2010, pues acorde a lo visto, debía tener 750 semanas cotizadas para el 29 de julio de 2005, y la Sala reitera que cotizó 529,15 en toda su vida laboral, las cuales no resultan suficientes con fundamento al texto normativo ya enunciado para conservar dicho amparo por lo menos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Conforme hasta lo aquí expuesto, que el accionante perdiera el régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y por lo mismo el régimen pensional aplicable tampoco sea el contemplado en la Ley 71 de 1988, como se solicita en el libelo de demanda.

Corroborar lo anterior, la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral del 07 de septiembre de 2016, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas: *"(...) En conclusión, como la recurrente no acreditó contar con un derecho adquirido a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, ni tener en su favor 750 semanas de cotización, no erró el Tribunal al concluir que no tenía derecho a la pensión de vejez deprecada. Consecuencia de ello es que los cargos son infundados. (...)"*

Luego entonces, las disposiciones normativas para el presente caso no son otras que las contenidas por los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por los artículos 9 y 10 respectivamente de la Ley 797 de 2003 *-al haber estado vigente la Ley 100 de 1993, hasta el mes de enero de 2003-*; que después de ser sometidas a valoración tampoco alcanzan a obtener respaldo en las semanas de cotización para imprimir vocación de prosperidad a la prestación pensional, dado el número de semanas cotizadas ante COLPENSIONES, como ya se expuso.

Así las cosas, habrá lugar a CONFIRMAR la Sentencia CONSULTADA proferida el 18 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V.) de conformidad con las razones aquí expuestas.

COSTAS

Como quiera que el conocimiento del presente asunto devino del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a la imposición de costas.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: DOUMER CASTRO GONZÁLEZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: CONSULTA (sentencia)

notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

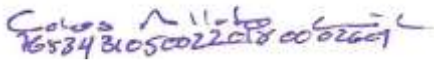
PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia CONSULTADA proferida el 18 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V.) siendo demandante el señor DOUMER CASTRO GONZÁLEZ identificado con la C.C. No. 6.496.515 y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

El Magistrado y Magistradas

Con efecto para el anterior auto y la presente providencia,

Notifíquese por estado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: DOUMER CASTRO GONZÁLEZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: CONSULTA (sentencia)

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a67f3a6e8848a8730d51d6a7aee00ddf6a304a67a8bca873c02438b4281a477
9

Documento generado en 02/10/2020 03:00:47 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-520-31-05-001-2018-00079-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: MARÍA MAGDALENA PONCE FLÓREZ
Demandado: PORVENIR S.A.
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida el 09 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V).

ANTECEDENTES

La señora MARÍA MAGDALENA PONCE FLÓREZ, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V).

La demanda anterior tuvo como pretensiones singulares al caso, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en calidad de beneficiaria de su hija LUISA FERNANDA INFANTE PONCE, fallecida el 2 de agosto de 2016, debidamente indexada o ajustada con base al IPC y sus correspondientes intereses moratorios (fl.60).

Como recuento fáctico, dijo que su hija la señora LUISA FERNANDA INFANTE PONCE, estaba afiliada al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S. A., hasta el día el día 2 de agosto de 2016 fecha en que falleció a causa del cáncer que padecía; que la señora MARÍA MAGDALENA PONCE FLÓREZ, es el único familiar sobreviviente, ya que su padre el señor JOSÉ COSME INFANTE GIL falleció el día 7 de febrero de 2011; que el día 18 de agosto de 2016 la señora PONCE FLÓREZ, presento solicitud de pensión

1 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

2 No. 140 - Control Estadística.

por sobrevivencia como madre de la causante y afiliada LUISA FERNANDA INFANTE PONCE, dicha solicitud la realizo con la documentación exigida por la entidad PORVENIR; que el día 28 de septiembre de 2016, la entidad demandada niega la pensión solicitada por no cumplir con los requisitos exigidos; que posteriormente, el 2 de diciembre de 2016, presentó recurso de reconsideración ante PROVENIR SA, sustentando la dependencia económica con la causante LUISA FERNANDA INFANTE PONCE; que el día 6 de febrero de 2017, la entidad PORVENIR S.A., reiteró la decisión aduciendo que no existe prueba alguna de la dependencia económica. Por ultimo menciona la demandante, que vivía bajo el mismo techo con su hija Luisa Fernanda Infante Ponce, que eran las dos quienes con sus ingresos conjuntos sostenían el hogar, pero que era la señora LUISA FERNANDA quien solventaba la mayor parte de los ingresos; que los gastos que sostiene la señora PONCE FLÓREZ superan la suma \$1.000.000 mensuales, pues paga arriendo, servicios públicos y alimentación, y sus fondos no alcanzan para el cubrimiento de todos esos gastos, ya que era su hija quien sufragaba los mencionados; así mismo, que cuenta con el ingreso de su pensión de vejez correspondiente al salario mínimo y no es suficiente para sostener su calidad de vida (fl.59).

Mediante el auto interlocutorio del 3 de abril de 2018, el Juzgado admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad demandada (fl. 63-64).

La entidad PORVENIR S.A., dio respuesta a la demanda oponiéndose a todas las pretensiones y propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, inexistencia de la dependencia económica, compensación, buena fe de la entidad demandada, y la innominada (fl.140-148). El Juzgado a través del auto interlocutorio 1249 del 9 de octubre de 2018, admitió la contestación a la demanda (Fl.149).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, (V.) el 09 de octubre de 2019, dictó fallo, en el que se resolvió:

(...) PRIMERO: DECLARAR que la demandante MARIA MAGDALENA PONCE FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.140.171 tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre dependiente de la afiliada causante LUISA FERNANDA INFANTE PONCE, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a la señora MARIA MAGDALENA PONCE FLOREZ una vez ejecutoriada esta providencia pensión de sobrevivientes a partir del 02 de agosto de 2016 en cuantía de \$727.332 pesos mensuales, en calidad de madre dependiente de la afiliada causante LUISA FERNANDA INFANTE PONCE quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.113.628.264. El anterior pago deberá ser reajustado de conformidad con los incrementos legales que se hayan decretado y se decreten año tras año por el Gobierno Nacional. De igual

manera, la entidad demandada procederá a pagar en diciembre la mesada adicional correspondiente.

TERCERO: AUTORIZAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que de los valores cancelados a la demandante por concepto de mesadas pensionales proceda a efectuar los descuentos correspondientes con destino al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a pagar a la demandante MARIA MAGDALENA PONCE FLOREZ los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se liquidaran a partir del día siguiente que quede ejecutoriada la presente sentencia sobre los saldos insolutos causados para el momento en que incurra en mora en la cancelación de mesadas pensionales y las que se causen posteriormente.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.800.000.00.

SEXTO: COMPÚLSESE copia del acta correspondiente a esta audiencia, así como de la grabación respectiva a los interesados.

La presente SENTENCIA queda notificada a las partes en ESTRADOS (...).

APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia proferida en primera instancia, y se declaren probadas las excepciones propuestas por su representada, como sustento de su recurso expresó:

- Que de las pruebas decretadas y practicadas no se avizora la dependencia económica señalada por la demandante, al no precisar el supuesto aporte económico que le daba la causante a la demandante, ni el monto como tampoco por testimonios; que contrario a ello, lo que si se demostró es que la demandante no dependía económicamente de la causante porque desde el año 2009 devengaba pensión de vejez, que la convierte en autosuficiente pues con ello paga todos sus gastos, tanto de salud como de manutención sin que evidentemente exista o se haya demostrado la dependencia económica.
- Que quedó demostrado que la demandante tenía otros hijos que ellos también le ayudaban económicamente, luego como se hizo esa observación para establecer que efectivamente era la causante quien le ayudaba económicamente a la demandante y que esa ayuda económica constituía dependencia económica pues no se logró establecer el monto de esa ayuda.

- Que no logró probar que la ayuda fuera cierta y no presunta. Ni que con la presunta ayuda económica cubriera el total de sus obligaciones pues como lo dijo la Corte no cualquier estipendio puede llamarse dependencia económica, debiéndose tener en cuenta, que la demandante es pensionada por vejez, no se demostró alguna desmejora de sus condiciones con la muerte de la afiliada, pues ha seguido solventando sus propios ingresos, de allí que las condiciones de determinación y significación como lo ha indicado la CSJ, también señalada en la sentencia SL14923 donde se indica que cualquier estipendio no es justificativo sino un grado cierto, por la falta de autosuficiencia económica y subordinación económica de los recursos económicos de la persona fallecida, la que debe ser cuando menos cierta y no presunta, regular y periódica, y significativas como verdadero soporte, las que no fueron demostradas, si que cualquier estipendio constituya el hecho originador (min. 28:00 a 39:03).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir conocimiento; se corrió traslado para alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; sin que se presentara alegatos de conclusión en esta instancia, lo que no enerva ni impide el trámite del recurso de apelación presentado por la demandada

Recurso de apelación, que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con la procedencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la parte actora en calidad de progenitora de la señora LUISA FERNANDA INFANTE PONCE, previa verificación de la causación del derecho por parte del afiliado.

Del derecho pensional deprecado y su causación.

Se encuentra acreditado que la señora LUISA FERNANDA INFANTE PONCE, era hija de la señora MARIA MAGDALENA PONCE FLOREZ y JOSÉ COSME INFANTE GIL (fallecido), como se desprende del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 11; que LUISA FERNANDA INFANTE PONCE, falleció el 2 de agosto de 2016, como se observa en el Registro Civil de Defunción (fl. 13), así como también la calidad de afiliada del causante a la AFP PORVENIR S.A., pues no fue objeto de controversia y así lo respaldan las documentales allegadas al informativo, habiendo cotizado un total de 304,29 semanas al Sistema General de Pensiones desde el 10 de febrero de 2010 hasta el momento de su fallecimiento; de las cuales 154.44 dentro de los 3 años anteriores a su deceso, semanas cotizadas al SGSS por los riesgos de IVM de origen común a cargo del Régimen de Ahorro Individual (fl. 27-28, 121-131 y 173).

En este orden, el hecho generador es la muerte de la ciudadana LUISA FERNANDA INFANTE PONCE, que como ya se anunció lo fue para el año 2016. Siendo el precepto aplicable para el examen de viabilidad de las pretensiones el contenido en el artículo

46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que establece que tendrán derecho a obtener la prestación reclamada los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Complementa lo anterior el literal d del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al disponer la calidad de beneficiarios a los padres del causante, *dependientes económicamente*:

(...) d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este. (Subraya de la Sala)

Por tanto, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes de origen común, el afiliado en principio debía haber cotizado no menos de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de la muerte, es decir, entre el 2 de agosto de 2013 y 2 de agosto de 2016, y cumplido este requisito, la dependencia económica, como se verifica de seguido. No fue objeto de discusión el cumplimiento del primer requisito normativo, esto es, respecto de las semanas requeridas para acceder a la prestación pensional, del cual como ya se observó se cuentan con las suficientes semanas para proseguir con el estudio del derecho.

Por lo tanto, le corresponde a esta Sala determinar si el recurrente logró acreditar que la demandante en realidad no dependía económicamente de la afiliada para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues a su parecer, de las pruebas obrantes al proceso, no se probó la dependencia respecto de la señora MARIA MAGDALENA PONCE FLOREZ, con LUISA FERNANDA INFANTE PONCE, al no haberse indicando un monto y por el hecho de que la actora goce de pensión de vejez.

En este sentido, está decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando este no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto. Así mismo, en Sentencia T-485-2011, sobre la dependencia económica determinó que supone un criterio de necesidad que supedita al beneficiario de la pensión de sobrevivientes al auxilio que recibía por parte del causante, convirtiéndole en imprescindible.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del causante a quienes, en principio, les corresponde probar por cualquier medio de los legalmente autorizados, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplido lo anterior, es la demandada la que debe demostrar dentro de la contienda judicial la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

Lo anterior, resulta fundamental para esclarecer que correspondía a la AFP en este caso demostrar que la demandante, antes de la muerte de su hija, contaba con los suficientes medios y recursos económicos para garantizarse una vida en condiciones dignas, en otras palabras, una congrua subsistencia, al tiempo que a esta le correspondía demostrar que la ayuda que su hija le proveía era regular, periódica y significativa.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia del 13 de abril de 2016, bajo rad: 48064, dentro del que se aclara que la dependencia no debe ser absoluta; se itera que lo que se debe evidenciar, es el grado de necesidad de aquella, de lo entregado por el causante, para que esta viviera en condiciones dignas.

Entonces, a fin de resolver el objeto de apelación de la parte pasiva, que hace hincapié en no haberse demostrado la dependencia económica de la señora MARIA MAGDALENA PONCE FLOREZ, respecto de su hija LUISA FERNANDA INFANTE PONCE, se procederá a verificar la misma.

De las declaraciones realizadas en primera instancia, dan cuenta de lo siguiente:

La señora MARIA MAGDALENA PONCE FLOREZ (MIN. 13:00), expresó que laboraba con la Gobernación, que luego fue pensionada percibiendo un salario mínimo; expresó que LUISA FERNANDA, era quien sufragaba los gastos del hogar, era quien la mantenía; que le tocaba prestar plata para solventar los gastos que tenía, pues cuando su hija estaba enferma no la quería molestar; que el hogar estaba conformado por las dos, ella y su hija; que aunque tuvo casa propia, la tuvo que vender para no perderla; que se endeudó porque fue papá y mamá de sus 3 hijos a quien les dio alimentación y estudio hasta que estaban grandes; que cuando LUISA FERNANDA empezó a trabajar, empezó a asumir todos los gastos del hogar, pues se encontraba muy endeudada; que los otros hijos son independientes, y no le aportan ayuda económica; que luego de la muerte de su hija, se quedó viviendo en el apartamento donde pagaban arriendo, pues LUISA FERNANDA, le había dejado unos ahorros, pero al no alcanzarle le tocó irse a vivir con su hija mayor, mientras solucionaba la situación; que era su hija LUISA FERNANDA, quien pagaba el arrendamiento, los servicios y hacía las remesas, que si que le quedaba algo de dinero, compraba algo que hiciera falta, pero era LUISA FERNANDA quien proporcionaba todo.

Las señoras ESPERANZA SALAZAR VELASCO (min. 35:45), DIANA MATILDE RUIZ ROJO (min. 49:45), BLANCA LEONELIA APARICIO CÓRDOBA (min. 1:00:25), dan cuenta de la dependencia económica respecto de la señora MARIA MAGDALENA

PONCE FLOREZ con su hija LUISA FERNANDA, al sostener que era la fallecida quien sostenía el hogar, en razón a sus labores desempeñadas como docente en dos instituciones educativas, y como independiente, al haber sido licenciada en lenguas extranjeras; que el sostenimiento del hogar, se daba respecto de pagar el arrendamiento, servicios y alimentación que brindada, hogar, constituido por LUISA y su madre MARIA MAGDALENA; razón de sus dichos, obedecen a la íntima relación de amistad entre estas y su madre o bien de LUISA FERNANDA, como en el caso de la declaración de DIANA MATILDE RUIS ROJO quien era amiga de LUISA FERNANDA; aciertan, en tener conocimiento de la situación de dificultad económica que tenía la madre de LUISA FERNANDA, al percibir pocos ingresos, los que se solventaron con ocasión de las labores e ingresos percibidos por su hija, quien asumió las riendas del hogar; coinciden en conocer el lugar donde vivían y en el cual pagaba arrendo LUISA FERNANDA; en tener una relación de madre e hija de solidaridad y apoyo, dada la entrega que había tenido la madre con sus hijos. Igualmente, conocen que MAGDALENA, ante la ausencia de su hija LUISA FERNANDA y la situación económica que no le permitía seguir sufragando los gastos, que con anterioridad su hija LUISA FERNANDA abastecía, le tocó irse a vivir donde su hija VIVIANA.

De las declaraciones mencionadas, se logra demostrar la dependencia económica de la señora MARIA MAGDALENA PONCE FLOREZ, respecto de su hija LUISA FERNANDA INFANTE PONE; contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la AFP PORVENIR, de los dichos de las declarantes y del interrogatorio a la actora, se evidencia la dependencia económica, en tanto precisaron que era LUISA FERNANDA quien solventaba todos los gastos del hogar, como era pago de arrendamiento, pago de servicios y alimentos; de allí que aunque no se haya precisado por las declarantes un valor o monto como lo señaló el recurrente, no constituye ello, una razón para restar credibilidad al hecho de que en efecto LUISA FERNANDA se había hecho cargo del sostenimiento de su madre; aunado, a que quedó demostrado que LUISA FERNANDA no tenía hijos, ni esposo o compañero permanente; el hogar estaba conformado por madre e hija; LUISA FERNANDA, laboraba y cotizó en pensión desde el año 2010, para cuando ya se encontraba activa laboralmente.

Y es que, respecto del monto, para ello, fueron aportadas y no refutadas las siguientes pruebas documentales, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana fechado 3 de febrero de 2015, con precio del canon mensual de \$480.000 (fls. 36-40); los recibos de pago obrante a folios 42 a 44, entre los meses de los años 2015 y 2016, para cuando los cancelaba LUISA FERNANDA INFANTE PONCE; las facturas de venta de servicio público de energía, agua, gas, televisión, internet y telefonía, obrantes a folio 45 a 55 del proceso, los que corresponden al apartamento alquilado por LUISA FERNANDA INFANTE PONCE y que mensualmente ascienden a la suma de \$226.000 aproximadamente.

También quedó demostrado, que la actora gozaba de pensión de jubilación desde febrero de 2009, por cuenta de COLPENSIONES, percibiendo una mesada mensual inferior a 2 salarios mínimos legales vigente (fl. 135 y 57); siendo aportados los comprobantes de pago a pensionados expedidos por COLPENSIONES para las fechas agosto 2015, agosto a octubre de 2016 (fl. 57), de donde se evidencia las deducciones por compromisos adquiridos por la señora MARIA MAGDALENA, que acreditan la situación económica que no corresponde al ingreso neto por la pensión mínima, que no le permite inferir un auto sostenimiento a la actora por los gastos básicos antes indicados ni que se sustentara económicamente con el dinero recibido

por cuenta de su pensión de vejez, siendo por tanto indispensable para ella el soporte por sostenimiento que obtenía de su hija LUISA FERNANDA.

Ahora, contrario a lo mencionado por el recurrente no es cierto que se haya demostrado que la actora recibiera ayuda económica de sus demás hijos, pues la misma demandante, comentó que estos hijos, eran independientes del hogar al que tenía con LUISA FERNANDA, y que no le brindaban apoyo; si bien es cierto, que posterior al fallecimiento de LUISA FERNANDA, se acreditó que la señora MARIA MAGDALENA, tuvo la necesidad de vivir con su hija VIVIANA, dijo que ello obedeció a la situación económica que estaba pasando, siendo de manera temporal, mientras solucionaba, es decir, que dicha afirmación permite asegurar que la actora no confesó una holgura económica, tanto así que sus ingresos, no le permitieran el sostenimiento por sí misma, y continuar con las condiciones de calidad de vida, que le proporcionaba su hija LUISA FERNANDA.

Es decir que la señora MARIA MAGDALENA, si dependía de su hija para satisfacer las necesidades básicas, como fue lo dicho por la actora y por las declarantes; sumado a que de conformidad con el ingreso base de cotización de la afilada LUISA FERNANDA, resulta aceptable que la joven contara con los ingresos suficientes, para solventar las necesidades básicas de su hogar, conformada por ella y su progenitora, en tanto la dependencia de su madre para con LUISA FERNANDA, fue cierta, permanente o periódica; siendo por tanto los aportes de LUISA FERNANDA a su madre, significativos, y que ante su ausencia representan una falta de autosuficiencia económica de la demandante, pese a contar con una pensión, la cual no constituye solvencia económica para ella, como ya se expuso. De aquí que los postulados de la Corte Suprema de Justicia arriba mencionados, frente a que la dependencia no debe ser absoluta, sean aplicables al caso, toda vez que, si quedó demostrado el grado de necesidad de lo entregado por la causante, para que MARIA MAGDALENA, continuara viviendo en condiciones dignas que le proporcionaba su hija.

Todo lo anterior, para ratificar que sí existió una relación subordinada de los recursos de LUISA FERNANDA INFANTE PONCE, para el sostenimiento de su hogar, concretamente frente al sostenimiento regular de las necesidades básicas de su madre, y que los motivos de reproche del apelante no fueron sustentados dentro del plenario. En consecuencia, se confirma la sentencia de primer grado, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira.

COSTAS

Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada, como apelante vencida SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.- y en favor de la demandante MARÍA MAGDALENA PONCE; Agencias en derecho, por valor de un (1) Salario Mínimo legal Mensual Vigente.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

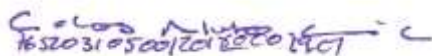
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V), siendo demandante la señora MARÍA MAGDALENA PONCE FLÓREZ quien se identifica con C.C. No. 31.140.171 y demandada la AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada, como apelante vencida SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.- y en favor de la demandante MARÍA MAGDALENA PONCE; Agencias en derecho, por valor de un (1) Salario Mínimo legal Mensual Vigente.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87e7d09aebe8ad9df1340195e84ee487f603d17930d873de0f72d69dcd9b7d0d

Documento generado en 02/10/2020 03:00:48 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-001-2018-00099-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA MELIDA MINA DE CUERO
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: CONSULTA (sentencia)

AUTO

Conforme memorial allegado junto a los alegatos de conclusión, en nombre del Doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, en su calidad de apoderado de la entidad COLPENSIONES y como representante de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, de conformidad con el artículo 75 del CGP, se procede a reconocer como apoderada en sustitución de COLPENSIONES a la doctora NAZLY JULIETH OCORO GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.069.102 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional número 294.584 del Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el 16 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

ANTECEDENTES

La señora, MARÍA MELIDA MINA DE CUERO, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 141 - Control estadístico por secretaría.

Como pretensiones solicitó el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor FELIX CUERO KLINGER, desde el 1 de diciembre de 1995, los incrementos legales, las mesadas adicionales de junio y diciembre; y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; que se de aplicación a la condición más beneficiosa (fl. 6-7).

Como recuento factico dijo que el señor FELIX CUERO KLINGER, fue pensionado por la empresa Puertos de Colombia; que cotizó al ISS hoy COLPENSIONES, un total de 456,43 semanas desde el 1 de febrero de 1970 a 31 de octubre de 1978; que el señor CUERO y la demandante se casaron el 5 de enero de 1984, compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el momento de su desaparición; que el señor FELIX CUERO KLINGER, desapareció en el año 1993, habiéndose declarado muerte presunta el 1 de diciembre de 1995; que de la relación marital se procrearon 4 hijos; que la demandante el 16 de abril de 2018, reclamó la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES. Así mismo, que goza de pensión de sobreviviente de carácter convencional que ostentó en vida el señor CUERO KLINGER (fls. 2-3).

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de junio de 2018, ordenado la notificación de la demandada (fl. 37).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se opuso a las pretensiones; aceptó los hechos 1, 3, 13 y 14, negó el 2, y dijo no constarle los demás; en resumidas expuso que no se acreditan los requisitos para hacerse acreedora de la pretensión pensional, toda vez, que no cumple con las 26 semanas dentro del año anterior al momento de la muerte del señor KLINGER; que no es dable aplicar condición más beneficiosa cuando el causante no estuvo afiliado al ISS al 1 de abril de 1994, que se debe tener en cuenta que la actora goza de una pensión de sobreviviente que proviene del tesoro público, siendo incompatible con la que reclama; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar (fl. 48-55).

El a quo mediante auto del 28 de agosto de 2018, tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES (fl. 59).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.) mediante la Sentencia del 7 de junio de 2019, concluyó:

"PRIMERO: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de cobro de lo no debido, únicamente respecto al cobro de intereses moratorios y de prescripción de mesadas causadas y no cobradas en tiempo antes del 16 de abril de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada. Por lo dicho en este proveído.

TERCERO: DECLARAR que la señora MARIA MELIDA MINA DE CUERDO, en calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del FELIX CUERTO KLINGER, a partir

del 2 de diciembre de 1995, un día después de la declaratoria de su muerte presunta.

CUARTO: DECLARAR que la señora MARIA MÉLIDA MINA DE CUERO, en calidad de cónyuge supérstite del señor FELIZ CUERO KLINGER, tiene derecho al disfrute y pago de la pensión de sobreviviente, en porcentaje de un 100% a partir del 16 de abril de 2015, conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a la señora MARIA MELIDA MINA DE CUERO, una pensión de sobrevivientes, de manera vitalicia, en cuantía de un salario mínimo legal vigente para cada anualidad, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los reajustes de Ley, a partir del 16 de abril de 2015.

SEXTO: ORDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a cancelar a la señora MARIA MELIDA MINA DE CUERO, de manera indexada el correspondiente retroactivo de las mesadas causadas y no cobradas a partir del 16 de abril de 2015, y hasta que sea incluida en nómina.

SEPTIMO: AUTORIZAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que descuente lo que por salud se deban hacer a las prestaciones reconocidas en esta sentencia a la señora MARIA MELIDA MINA DE CUERO. (...)” (fls. 70-71).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir el recurso; se corrió traslado para alegatos conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020; vencido el mismo, se allegaron alegatos de conclusión por la demanda, la que en síntesis expresó:

" (...) Conforme las normas citadas y tomando en consideración que el señor CUERO KLINGER FELIX, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.493.455, tenía reconocida una pensión de jubilación y/o vejez con CAJANAL Y/O MINISTERIO DE TRANSPORTE, y que los aportes pensionales sirven de sustento para el financiamiento de la pensión que disfrutaba, por lo tanto deberá ser la entidad la que reconoció la prestación del causante la encargada del estudio de una posible sustitución prestacional.

Así las cosas, se estableció que todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS deben ser utilizados para financiar la pensión, imposibilitando el reconocimiento prestacional solicitado

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se tiene que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de febrero de 2017, Radicado 45262, indicó que el puente normativo que se tendió a quienes habían construido una expectativa legítima de derecho con arreglo a la norma anterior, debe tener una duración determinada, en tanto que la protección dispensada por el aludido principio es eminentemente temporal y

por ningún motivo puede devenir en un obstáculo frente al cambio normativo y la adecuación de los preceptos normativos a la realidad social y económica nacional.”

CONSULTA

Como quiera que el apoderado judicial de COLPENSIONES no presentó recurso alguno y que la sentencia de primera instancia resultó desfavorable a la entidad demandada se procederá a resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta, conforme artículo 69 del CPTSS.

Grado jurisdiccional de la CONSULTA que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el art. 61 del CPTSS, con base en el siguiente:

ANÁLISIS DE LA CAUSA

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con la procedencia de la pensión de sobrevivientes a favor de la parte actora en calidad de cónyuge del señor FELIX CUERO KLINGER, bajo los presupuestos del artículo 6 del acuerdo 049 aprobado por el decreto 758 de 1990 en aplicación de la condición más beneficiosa respecto del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su texto original como norma vigente al momento del fallecimiento del pensionado.

La pensión de sobrevivientes implica abordar el estudio de dos aristas: la primera de ellas, que implica comprobar si el extinto dejó causado el derecho pensional a sus beneficiarios y la segunda si quien o quienes comparecen a reclamar tal prestación, cumplen con los presupuestos legales para ser acreedores de esta.

La primera de las aristas implica necesariamente verificar, si quien fallece es afiliado o pensionado, puesto que el derecho se causa de manera distinta en ambos eventos, haciéndose indispensable entrar a estudiar si se cumple con las condiciones de la norma vigente al momento del deceso, que en el caso puntual es la Ley 100 de 1993, en su versión original al haber tenido lugar el hecho de la muerte del señor FELIX CUERO KLINGER el día 1 de diciembre de 1994, tal y como se desprende del Registro Civil de Defunción visible a folio 22 del plenario.

Al tenor del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 –original-, se requiere para los afiliados al Sistema de Seguridad Social, haber cotizado 26 semanas al momento de la muerte o habiendo dejado de cotizar hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

En lo relacionado se encuentra probado que el deceso del señor FELIX CUERO KLINGER ocurrió el 1 de diciembre de 1995 (fl. 22); así mismo, que aquel cotizó al sistema pensional un total de 552,14 semanas hasta el mes de agosto de 1980, tal como se colige del reporte de semanas cotizadas obrante a folio 67 y del expediente administrativo –disco compacto obrante a folio 58-, transcurriendo más de 20 años, entre la fecha del deceso y la última cotización, por tanto, se puede colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original,

al no haber acreditado el cumplimiento de 26 semanas dentro del período comprendido entre el 1 de diciembre de 1994 y la misma fecha de 1993; sin embargo, frente al problema jurídico por aquellas semanas de cotización requeridas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, bajo el principio de la condición más beneficiosa y conforme a las prerrogativas de los artículos 6, 25 y 27 de dicha normatividad se sustentó la consolidación de aquella erogación pensional.

Tal origen, diferente a la vigencia normativa, hace pertinente indicar que la condición más beneficiosa se ha edificado en sustento de quienes en una situación intermedia a la consolidación del derecho observan como una Ley posterior modifica los requisitos de causación, sin estipular algún régimen de transición y en razón de los preceptos de igualdad e interpretación más favorable, consagrados en el artículo 13 y 53 Superior como fue referido en la sentencia bajo radicado 38674 de 2012 por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, permiten el reconocimiento de la pensión de invalidez o sobrevivientes, condición que en principio sería aplicable en caso de la actora, sin perjuicio del análisis de los requisitos de convivencia, no obstante no puede dejar pasarse por alto que el origen de las semanas que se cotizaron en nombre del señor FELIX CUERO KLINGER provienen de una relación de trabajo, por la cual se enuncia que tanto al alegado causante como posteriormente a la actora, les fue reconocida pensión de jubilación y respectivamente su sustitución.

Pues se encuentra probado que el señor FELIX CUERO KLINGER, fue pensionado por jubilación por la extinta empresa Puertos de Colombia mediante la Resolución No. 003889 del 22 de mayo de 1985, confirmada mediante la Resolución del 23 de agosto de 1985; así mismo, que dicha pensión fue sustituida a las señoras MARIA MELIDA MINA, en calidad de cónyuge y VANESSA CUERO MINA, en calidad de hija menor de edad, mediante Resolución No. 001093 de 21 de octubre de 2004, proferida por el Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia (fl. 31-35 – 81 D.C. expediente administrativo UGPP), como además lo manifestó la parte actora al ratificar la existencia de tal pensión de jubilación de origen convencional, que disfruta la actora como pensión de sobrevivientes.

De allí que al no tenerse la certeza acerca de los términos en que fue reconocida originariamente la pensión de jubilación que se indica también lo fue con fundamento en convención colectiva, la que posteriormente fue el fundamento para haber otorgado la sustitución pensional a la hoy actora, no puede partirse de un presupuesto sólido y cierto en relación a que fruto de la negociación colectiva no se limitara cualquier reconocimiento convencional a lo que posteriormente reconociera el Instituto de los Seguros Sociales, por las cotizaciones que en virtud del origen del régimen de prima media, le conllevaba a subrogar los riesgos que en principio aquel reconocía; es un fundamento acerca de erogaciones que permitiera fijar en providencia judicial que no existió excepción posible entre empleador, trabajador y organización sindical sobre que lo reconocido adicionalmente al marco legal, fuera independiente a lo que posteriormente reconociera el sistema de aseguramiento por la afiliación que se había realizado del actor al ISS.

En segundo lugar debe partirse que la condición más beneficiosa deviene de la interpretación acerca del eventual derecho en situación de consolidación, sin embargo cuando relacionada a las semanas cotizadas de las cuales se reclama la

aplicación de una situación fáctica que no es el antecedente de la norma vigente de la cual se pregona el derecho pretendido, caso presente, en que por el causante no obran semanas cotizadas en el último año de vida ni tampoco se encontraba cotizando, para que de allí pueda surgir la pensión de sobrevivientes, requisito fijado por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, conlleva que tal interpretación contra legem, no resulte amparada en la dogmática que expone el principio de protección del riesgo, porque este, o la pensión de sobrevivientes, ha resultado cubierto en virtud del mismo origen de la cotización, como era el contrato de trabajo, por la pensión sustituida directamente por el empleador o la entidad que posteriormente ha representado, a la demandante.

De allí que propiamente las razones de igualdad que inspiran la interpretación sobre la cual se funda la condición más beneficiosa no encuentran en este caso, identificación sobre el mismo grupo sobre el cual se fundamentó su consolidación teórica, como es la existencia de personas desprovistas del riesgo asegurado pese que al momento de cambio normativo, un presupuesto, entre otros requeridos, de la norma anterior ya se encontraba consolidado, en este caso, por razón del mismo contrato de trabajo que dio origen a las cotizaciones que se pretender hacer valer en tiempo legalmente no cubierto, se reconoce que la actora disfruta de la sustitución pensional, caso en que debe recordarse que los cambios normativos en seguridad social, no devienen en principio inanes frente a lo que regulaba la normatividad anterior; en sentencia SL2358-2017 en Casación Laboral se refrendó que tal principio no es absoluto en cuanto la garantía de progresividad a efectos de la cobertura en seguridad social, tampoco inflexible, casos como el presente indican que una interpretación extensiva del citado principio no encuentran fundamento suficiente para dejar de lado un requisito no cumplido y necesario de la normatividad vigente, cuando el riesgo de sobrevivencia ya se encuentra cubierto a la actora, con mayor razón si deviene del mismo empleador por el cual se busca darle realce a las semanas cotizadas.

Por lo anterior sin encontrar un fundamento, que debe ser estricto dado que de ampararse la pretensión sería contra la misma norma de la cual se pretende el derecho, la conclusión corresponde a la no causación de la pensión de sobrevivientes por el régimen de prima media, de allí la absolución de la demandada, sus pretensiones consecuentes y la revocatoria de la sentencia por la cual se conoce el asunto.

COSTAS

Como quiera que el conocimiento del presente asunto devino del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. Las de primera instancia a cargo de la actora.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

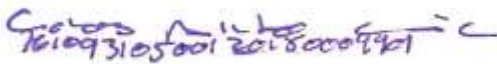
PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el día el día 7 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), siendo demandante la señora MARÍA MELIDA MINA DE CUERO identificada con la C.C. No. 29.219.045 y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. Sin COSTAS en esta instancia, las de primera a cargo de la actora.

Con efecto para el anterior auto y la presente providencia,

Notifíquese por estado

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8e998d98b24d116c1743ece01ad692dce9d16ce57a7edf8165bf656da94a18d
Documento generado en 02/10/2020 03:28:20 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-001-2019-00015-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GLADYS HURTADO BUSTAMANTE
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: CONSULTA (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia proferida el 30 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

ANTECEDENTES

La señora, GLADYS HURTADO BUSTAMANTE, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

Como pretensiones solicitó el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor MARINO CUERO BAZÁN; retroactivo pensional, con sus incrementos legales, la indexación de las sumas reconocidas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (fl. 5).

Como recuento fáctico dijo que el señor MARINO CUERO BAZÁN, falleció el 26 de julio de 2013; que la señora GLADYS HURTADO BUSTAMANTE, fue la esposa del señor CUERO por más de 32 años; que era quien le suministraba todo lo necesario para vivir, hasta el momento de su fallecimiento; que la pareja siempre tuvo su lugar de residencia en el barrio La Ciudadela de Buenaventura; que de la relación marital se procrearon dos hijas YESSIVA LORENA y SANDRA LILIANA; que el señor MARINO CUERO BASAN, cotizó 398 semanas antes del 1 de abril de 1994; que la actora reclamó ante COLPENSIONES la pensión de sobreviviente, la que fue negada mediante Resolución SUB. 1330945 de 27 de diciembre de 2018 (fls. 3-4).

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 142 - Control estadístico por secretaría.

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de febrero de 2019, ordenando la notificación de la demandada (fl. 28).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se opuso a las pretensiones; aceptó los hechos 2, 6 y 7 y no constarle los demás; en resumidas, expresó que no hay lugar el reconocimiento pensional, al no contar con el mínimo se semanas, exigido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, pues no tiene 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la muerte; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar (fl. 39-47).

El a quo mediante auto del 29 de mayo de 2019, tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES (fl. 67-68).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.) mediante la Sentencia del 30 de enero de 2020, resolvió:

"SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por la señora GLADYS HURTADO BUSTAMANTE, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante (...)" (fl. 86).

CONSULTA

Como quiera que los apoderados judiciales de los intervinientes en la presente demanda no presentaron recurso alguno y que la sentencia de primera instancia resultó desfavorable a la parte actora se procederá a resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta, conforme artículo 69 del CPTSS.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir conocimiento; se corrió traslado para alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; frente a lo cual la entidad demandada expuso que la norma que rige el derecho pretendido es la Ley 797 de 2003, sin que se presente la densidad suficiente de semanas entre el 23/7/13 y 26/7/10 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por otra parte consideró que la condición más beneficiosa no es procedente en el caso debatido, ya que como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral (radicado 38674 de 2012), del que se cita, el eje de lo argumentado, así:

"De igual manera, sobre la condición más beneficiosa para las pensiones de sobrevivientes causadas en vigencia de la Ley 797 de 2003 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de febrero 2017, radicación 45262, precisó que la aplicación de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo

de Ley 100 a 797 no se puede convertir en una cadena al infinito, o mejor, en una "zona de paso permanente", que difiera en el tiempo la aplicación del nuevo régimen en pensiones de siniestro.

A juicio de la Sala, el puente normativo que se tendió a quienes habían construido una expectativa legítima de derecho con arreglo a la norma anterior, debe tener una duración determinada, en tanto que la protección dispensada por el aludido principio es eminentemente temporal y por ningún motivo puede devenir en un obstáculo frente al cambio normativo y la adecuación de los preceptos normativos a la realidad social y económica nacional.

Con base en esa premisa, la Corte indicó que el criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes aplica únicamente para aquellas personas que habiendo edificado una expectativa legítima con venero en la Ley 100 de 1993 fallecieron entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006."

Por lo que la accionada considera que por la data de partida del causante del 26/7/13 no sería procedente analizar los requisitos bajo Ley 100 de 1993 en su redacción original, que sería la única norma con posibilidad de remitirse en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Grado jurisdiccional de la CONSULTA que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con la procedencia de la pensión de sobrevivientes a favor de la parte actora en calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido bajo los presupuestos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003; previa verificación de la causación del derecho por parte del señor MARINO CUERO BAZÁN.

Del derecho pensional deprecado y su causación.

La pensión de sobrevivientes implica abordar el estudio de dos aristas: la primera de ellas, que implica comprobar si el extinto dejó causado el derecho pensional a sus beneficiarios y la segunda si quien o quienes comparecen a reclamar tal prestación, cumplen con los presupuestos legales para ser acreedores de esta.

La primera de las aristas implica necesariamente verificar, si quien fallece es afiliado o pensionado, puesto que el derecho se causa de manera distinta en ambos eventos, haciéndose indispensable entrar a estudiar si se cumple con las condiciones de la norma vigente al momento del deceso, que en el caso puntual es la Ley 797 de 2003 al haber tenido lugar el hecho de la muerte del señor MARINO CUERO BAZÁN el día 26 de julio de 2013, tal y como se desprende del Registro Civil de Defunción visible a folio 13 del plenario.

Dicha norma, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, contempla dos hipótesis para este efecto: (i) que el afiliado fallecido hubiere cotizado 50 semanas en los tres años anteriores al deceso (numeral 2º) y (ii) cuando hubiere cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo

anterior a su fallecimiento, y no hubiere tramitado o recibido indemnización sustitutiva (Par. 1).

Frente a la primera la Sala advierte que la última cotización realizada por el señor MARINO CUERO BAZÁN, tuvo lugar el 31 de julio de 1980 transcurriendo más de 30 años entre esta y la data del deceso del causante -26 de julio de 2013 -por consiguiente, no se encuentran acreditados dentro de los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento las 50 semanas exigidas por la norma enunciada. (fl. 63).

La segunda de las hipótesis, que exige haber cotizado, como mínimo, el número de semanas para pensionarse por vejez, implica un estudio de qué densidad de semanas puntualmente deben verificarse, si las exigidas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con la modificación incluida por la Ley 797 de 2003, o si ese mandato normativo es extensivo a las reglas transicionales y puntualmente se pueden verificar las semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990; así como las exigencias del Acto Legislativo No. 01 de 2005.

El tema ha sido decantado de manera clara y pacífica por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo pertinente citar uno de los más recientes pronunciamientos en la materia:

"La Corporación ha sostenido, en observancia del citado parágrafo, que el régimen de prima media al que alude dicha disposición, es el que está referenciado en la Ley 100 de 1993; pero cuando el afiliado que fallece, era beneficiario de la transición del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de prima media no es otro que el consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, que, se recuerda, exigía como requisitos para acceder a la pensión de vejez, 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas -55 mujer, y 60 hombres-, o 1000 en cualquier época" (SL 4249 de 2017 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas).

Conforme a las probanzas recaudadas, se encuentra probado que el señor MARINO CUERO BAZÁN nació el 26 de diciembre de 1932 –Según se desprende del documento de identidad aportado al proceso (fl. 15)-, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 1992, por ello satisface el requisito de la edad; momento para el cual contaba en su haber de cotizaciones con 398,14 semanas; semanas que no superan las 500 requeridas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima (fl. 63).

Aunado a que mediante Resolución No. 003431 de 27 de julio de 1998, el ISS hoy COLPENSIONES, concediera y pagara en vida, la indemnización sustitutiva de la pensión al señor CUERO BAZÁN (fl. 27); y que del contenido de la Resolución No. RDP 049622 de 25 de octubre de 2013, se advierta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, reconoció pensión de sobreviviente a la señora GLADYS HURTADO BUSTAMANTE, con ocasión del fallecimiento del señor CUERO BAZÁN, al haber tenido reconocido pensión desde el 24 de agosto de 1990, por cuenta de Puertos de Colombia (fl. 21-23).

En ese orden de ideas, setiene entonces que el señor MARINO CUERO BAZÁN no cumplió en vida los requisitos exigidos para que se le reconociera la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que al no tener el estatus de pensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de COLPENSIONES, no dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Tampoco la dejó causada bajo las reglas señaladas en el numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, ya que como se precisó con anterioridad, dentro de los tres años anteriores a su deceso ocurrido el 29 de julio de 2013, no tiene semanas cotizadas al sistema general de pensiones, según se observa en la historia laboral allegada por la entidad accionada (fl. 63), a pesar de haber cotizado 398,14 antes del 1º de abril de 1994.

Por si lo anterior no fuera suficiente, sobre el principio de la condición más beneficiosa, ha sostenido la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia de manera reiterada³:

" que la norma aplicable para resolver la pretensión de acceder a una pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento en que se produce la muerte del asegurado o pensionado, de manera que no se equivocó el tribunal al determinar que la norma que resolvía la controversia era la Ley 797 de 2003, por cuanto el fallecimiento del señor José Alfonso Sánchez Espinosa, ocurrió bajo su vigencia.

Ahora bien, excepcionalmente la Corte ha definido que en ciertas ocasiones resulta viable la aplicación de la norma anterior a las situaciones fácticas atrás referidas, pero solo frente al Acuerdo 049 de 1990 y Ley 100 de 1993 en su redacción original.

Sin embargo, la citada excepción no acontece en el caso bajo examen, por cuanto la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003 era la Ley 100 de 1993 en su primer texto, y no el Acuerdo 049 de 1990, por lo que no podía aplicarse al caso bajo examen esta figura jurisprudencial, (...)"

Del extracto jurisprudencial transcrito, puede concluirse que el principio de la condición más beneficiosa no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho.

De allí, para el 29 de julio de 2013 -fecha del deceso- (fl. 13), se itera, la norma vigente era la Ley 797 de 2003, por lo que la disposición inmediatamente anterior resulta ser la Ley 100 de 1993 en su versión original, cuyas exigencias tampoco se reunían en el asunto bajo estudio, pues según la historia laboral del afiliado fallecido allegada al proceso, al momento de producirse la muerte, no se encontraba cotizando, ni tampoco, reportaba aportes por 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a esa fecha, como lo exigía la norma en cuestión, toda vez que la última cotización realizada fue la del periodo de julio de 1980 (fl. 63).

Con base en lo anterior, concluye la Sala, que el señor MARINO CUERO BAZÁN no dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios adquirieran la pensión de sobrevivientes dentro del régimen de prima media con prestación definida a cargo de COLPENSIONES, por lo que por sustracción de materia se torna innecesario efectuar el análisis correspondiente frente a la acreditación de requisitos por parte de la demandante. En consecuencia, la sentencia consultada será confirmada.

COSTAS

³Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL18545-2016. Radicación N° 54796 de 30 de noviembre de 2016.

Sin costas en segunda instancia al haberse conocido en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

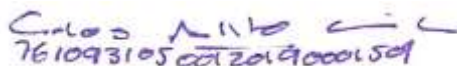
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el día el día 30 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), siendo demandante la señora GLADYS HURTADO BUSTAMANTE identificada con la C.C. No. 31.833.953 y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva.

PRIMERO. Sin COSTAS en esta instancia.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14ceb15f421f6fce3c626881b7aee00021998a7230b765bac8e4686f6ea67b
2

Documento generado en 02/10/2020 03:00:32 p.m.